

FILEMON ARRIBAS ARRANZ

ESTUDIOS SOBRE
DIPLOMATICA CASTELLANA
DE LOS SIGLOS XV Y XVI



VALLADOLID
IMPRESA SEVER - CUESTA
1959

ESTUDIOS SOBRE DIPLOMATICA CASTELLANA
DE LOS SIGLOS XV Y XVI

FILEMON ARRIBAS ARRANZ

Catedrático de Paleografía y Diplomática y Director
del Archivo Histórico Provincial de Valladolid



ESTUDIOS SOBRE
DIPLOMATICA CASTELLANA
DE LOS SIGLOS XV Y XVI



VALLADOLID
IMPRESA SEVER · CUESTA
1959



RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS

- I. LA CARTA O PROVISION REAL
- II. FORMULAS DE DOCUMENTOS REALES

LA CARTA O PROVISION REAL

Todavía está por estudiar de modo completo y sistemático la cancillería regia castellana de finales de la Edad Media y principios de la Moderna, tanto en lo que se refiere a su organización interior, funcionarios que la integraban, modo de realizar el despacho, como en lo tocante a los diplomas que en ella se expendían.

Un momento importantísimo, que puede servir de jalón en su estudio es la utilización del papel como materia escritoria, pues explica la aparición de nuevos tipos de documentos cuyo empleo, simultaneado en un principio con el de los extendidos en pergamino, va creciendo progresivamente hasta llegar a ser corriente y preferido para el uso ordinario en la segunda mitad del siglo xv y primera del xvi.

Mientras la carta plumada y el privilegio rodado desaparecen, el albalá, la cédula y la provisión o "carta" por antonomasia adquieren la mayor importancia. La última especialmente sirvió además de norma para que a su imitación se librasen documentos semejantes por autoridades eclesiásticas, municipales y particulares.

El albalá y la cédula son documentos de aparición más reciente. Firmados siempre por el soberano en cuyo nombre se expiden, comienzan unos y otros por la intitulación "El Rey", "La Reina"; y se diferencian entre sí a simple vista, en que los primeros llevan dicha fórmula dando principio al texto y las segundas, destacada en lo alto y centro del papel. Pero ni el albalá ni la cédula tuvieron el valor administrativo que la carta real.

En ciertas ocasiones las Cortes habían dispuesto que para que tuvieran valor los albales de justicia, de merced, de dineros y de perdón que los reyes diesen, habían de ser llevados a la cancillería, a la contaduría o al canciller mayor para que

allí donde correspondiera, según su asunto, se les expidiera la carta real correspondiente, única valedera con efectos de obediencia y cumplimiento.

La carta real fue pues, desde un principio, documento de máximo valor legal, expedido unas veces por los reyes mismos y librado otras muchas por los diferentes organismos de la administración.

Su denominación de *carta* alterna con la de *provisión real* sin que las más de las veces los usuarios utilicen uno y otro distintamente. Con frecuencia aparecen juntos y complementándose “presentó una carta y provisión real...” y en ocasiones, por uso indebido de vocablos, se designa confundidamente este tipo documental con la palabra *cédula*.

Precisados sus caracteres diplomáticos, podrían distinguirse de ahora en adelante las dos variantes existentes dedicando el nombre de *carta real* al documento con firma de reyes o sus virreyes y gobernadores y aplicando el de *provisión real* al documento sin dicho requisito, librado por algún órgano de gobierno. Desde luego, así los emplearemos a partir de este momento.

El primer grupo, es decir, las cartas reales firmadas por los reyes, está integrado principalmente por las referentes a gran cantidad de negocios cuyo conocimiento competía a la Cámara o Consejo de la Cámara. Sus componentes eran consejeros del Consejo Real de Castilla que, ayudados de un secretario, despachaban todos los asuntos y previa consulta en determinados casos, libraban las cartas que habían de firmar los reyes. Estas cartas eran las de oficios de la Casa Real, mercedes de todas clases incluidas las limosnas, juro de heredad, de por vida, de tierras y tenencias, perdones, legitimaciones, sacas, mantenimiento de embajadores, oficios de ciudades, villas y lugares, notarías nuevas, suplicaciones de prelados y otros beneficios, presentaciones, patronazgos, capellanías, secretarías, corregidores y pesquisidores de ciudades, villas y lugares con suspensión de oficios.

Sin embargo, la lista detallada de las diferentes clases de cartas es muy numerosa. Bastaría transcribir el arancel de derechos del sello real para formarse idea de su variedad. Y

sin acudir a él, podemos examinar la instrucción que Carlos V dejó a su esposa la Emperatriz para el gobierno del reino de Castilla cuando él marchó a los de Aragón y Valencia en 1528 y la que ella dio al Presidente del Consejo, al Licenciado Polanco y al secretario Juan Vázquez de Molina (1), en la última de las cuales se limitaba la autonomía de la Cámara, prohibiendo que sin previa consulta con Doña Isabel o resolución del Emperador, se pudieran expedir cartas de legitimación, perdones, licencias para fundar mayorazgos, confirmaciones de éstos, licencias para vender bienes de mayorazgos, licencias de uso de armas, dispensaciones, mercedes y vacantes eclesiásticas, todas ellas en determinados casos que se especifican en la instrucción; y dispensaciones en cosas concedidas al reino en Cortes, sobrecédula de cédula suplicada, cartas de hidalguía o caballería o naturaleza, cartas de restitución de fama a ningún condenado, de asiento en los libros del Emperador, de oficio en la casa real, de acrecentamiento de oficio, de libramiento de maravedís para los contadores de cuentas, de dispensa de defectos para los confirmadores de privilegios, de juro de por vida, de cambios de juros, de cosas que vacaren en las Ordenes Militares, de oficios de ciudades y villas con voto en Cortes y algunas otras, de oficios de las Audiencias y de lugares que de ellas dependiesen, de renunciaciones de dignidades, encomiendas, priorazgos y vicarías de Ordenes Militares; de regimiento, veinticuatría, alcaldía, merinería, escribanía de concejo, todos ellos con voz y voto en los cabildos; de escribanía de rentas ni otros oficios con 30.000 maravedís o más de renta, vacantes por defunción; de oficios de justicia ni de la casa real ni fortalezas por renuncia.

Así como todos los documentos emanados de la Cámara están firmados por los reyes, los despachados en los Consejos llevan unos la signatura regia y otros las de los respectivos consejeros autorizados para librarlos. Pertenecen al primer grupo los referentes a las materias ya enumeradas poco ha y al segundo aquellas otras cartas de índole administrativa y judicial.

(1) Madrid, 23 de abril de 1528. A. G. S. *Patronato real*: 26-27.

En el reinado de los Reyes Católicos tenían tal facultad de librar y firmar las provisiones reales, además del Presidente y oidores de las Audiencias, cuyas provisiones nunca firmaron los reyes, los consejeros del Consejo Real, de la Inquisición, los Contadores mayores y Contadores mayores de Cuentas, los Alcaldes de Corte, jueces comisarios, el chanciller mayor y los notarios mayores (2).

A medida que la administración se iba perfeccionando y se creaban nuevos Consejos, también éstos gozaron de la misma facultad y así vemos cartas y provisiones libradas por los de Hacienda, Indias, Ordenes Militares y Hermandad. De análogo modo en las Audiencias, no sólo el Presidente y Oidores sino también los Alcaldes del crimen, los de hijosdalgo y, en Valladolid, el Juez mayor de Vizcaya daban sus provisiones reales en los asuntos cuya resolución les estaba encomendada.

La disposición diplomática de la carta y provisión real, bajo este último nombre, ha sido reseñada esquemáticamente por Millares Carlo en su *Paleografía española* (3) y estudiada más recientemente por Floriano Cumbreño (4) en el período que comprende fundamentalmente hasta los Reyes Católicos, y por Aurelio Z. Tanodi (5) a base de documentos originarios de las Audiencias de Indias con tipos de Felipe II y sucesores. Mención especial merece el profundo trabajo de la señorita María Soterraña Martín Postigo, en su estudio *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, en vías de impresión, en cuanto se refiere a las de dicho reinado.

Ello nos permite resumir su descripción. Derivada por

(2) Cédula de doña Isabel, dada en Toledo el 17 de diciembre de 1502. En *Los Códigos españoles concertados y anotados*. Segunda edición. Madrid, 1872-73. VI, 469.

ALFONSO DÍAZ DE MONTALVO, *Ordenanzas Reales de Castilla*. Libro 2, tit. 7, ley 1.

(3) AGUSTÍN MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía española*. Madrid, 1932, pág. 329.

(4) ANTONIO C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*. Oviedo, 1946, pág. 527.

(5) AURELIO Z. TANODI, *Reales cédulas y provisiones*. En *Revista del Museo Mitre*. Núm. 7 (1954), pág. 64.

evolución del mandato y semejante éste en su estructura a uno de los tipos de carta abierta de épocas anteriores, comienzan con la intitulación: *Don N. por la gracia de Dios, rey de N.*, seguida de la dirección: *a vos N.*; salutación: *salud e gracia* y la notificación, en imperativo: *sepades*, si se trata de disposiciones de nueva orden, o en indicativo: *bien sabedes o bien debedes saber*, si aludían a otras dadas con anterioridad; tras la cual van la parte expositiva y la dispositiva, precedida esta última generalmente de la frase: *por que vos mando* y terminada por cláusulas conminatorias relativas al cumplimiento de la carta y a la pena en que incurrirán los infractores. Finalmente la fecha comienza con la palabra: *Dada* seguida del lugar, días contados por el sistema directo, mes y años del nacimiento de Nuestro Señor. Cuando hay correcciones se salvan a continuación.

CLÁUSULAS CARACTERÍSTICAS DE LA CARTA Y PROVISIÓN REAL

Las cartas y provisiones reales varían esencialmente y se distinguen en dos cláusulas, a saber, en la intitulación inicial y en las firmas del secretario que refrenda cada una de ellas.

Intitulación. Consigna los títulos nobiliarios de los soberanos españoles con las variantes que impusieron las sucesivas agregaciones, tanto por alianzas matrimoniales como por nuevos descubrimientos y conquistas. En ella se advierten las diferentes situaciones legales de aquéllos, especialmente cuando siendo reyes propietarios de unos estados no habían heredado otros que más tarde les pertenecieron (Reyes Católicos, don Felipe y doña Juana, reyes de Castilla y príncipes de Aragón) o habían sido elegidos para un trono del que no habían tomado posesión mediante la ceremonia de la coronación (Carlos I, rey de España, electo Emperador).

En su redacción se observan ciertas normas fijas en cuanto al orden de sucesión de los estados. Considerando como excepción la pretensión de Juan I al titularse Rey de Portugal, fijémos en las provisiones a partir de los Reyes Católicos. A raíz

de su matrimonio se habían titulado “Reyes de Sicilia y Príncipes de Castilla y Aragón”. Después de 1474 y antes de 1479 lo hicieron como reyes de Castilla y príncipes de Aragón hasta que por muerte de Juan II, padre de don Fernando, pudieron nombrarse reyes de todos los estados de ambas coronas. En 1492 agregan la mención de Granada, dando lugar a una reclamación de Toledo (6), y la de Canarias, y aunque posteriormente incorporaron a su corona los territorios de Nápoles y Navarra, lo cierto es que estos dos reinos no figuraron en la intitulación de los documentos de la cancillería castellana.

El matrimonio de Fernando e Isabel había suscitado sin embargo un problema político que trascendió a la heráldica y aún al campo de la Diplomática. En los escudos nobiliarios resultantes de alianzas matrimoniales, hasta ese momento siempre habían ocupado lugar preferente los emblemas del varón. Proclamada doña Isabel reina de Castilla, por muerte de su hermano Enrique IV, acaecida el 11 de diciembre de 1474, transcurrió un mes en que se manifestaron dudas y vacilaciones en cuanto al modo de regir y gobernar los reinos, hasta que el 15 de enero del año siguiente 1475, ambos esposos firmaron la concordia de Segovia, en cuyo primer párrafo se estableció que las armas de Castilla y León precediesen a las de Sicilia y Aragón, pero se reconoció el derecho preferente de don Fernando sobre el de doña Isabel en la intitulación de las cartas patentes, pregones, monedas y sellos (7).

He aquí la explicación de por qué las provisiones reales comienzan con los nombres de don Fernando y doña Isabel seguidos de los de sus estados, alternando, pero con Castilla y León a la cabeza, en una fórmula cuyo tipo general es como sigue: “Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya

(6) A. G. S. *Registro General del Sello*: III-1492. Documento III.

(7) A. G. S. *Patronato Real*: 12-29. Documento I.

e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano”.

Excepcionalmente y durante un lapso de tiempo relativamente breve, algunos años, aparece esporádicamente en esta intitulación la mención “rey de Guipúzcoa”, que ya había usado anteriormente Enrique IV, y que por carta de la reina doña Isabel dada en Trujillo a 12 de julio de 1479 debía haber figurado perpetuamente desde entonces (8).

Como ejemplo de las modificaciones introducidas en esta cláusula de los documentos castellanos a consecuencia del advenimiento de la casa de Austria, transcribimos a continuación unas intitulaciones de provisiones reales de los períodos de don Felipe y doña Juana (1505-1506), doña Juana sola (1506-1516), doña Juana y don Carlos (1516-1519), don Carlos emperador y doña Juana y don Carlos reyes (1519-1555).

En el primero se encabezaron las provisiones durante algún tiempo en nombre de don Fernando, don Felipe y doña Juana, como consecuencia del acuerdo de Salamanca de 24 de noviembre de 1505 (9) del siguiente modo: “Don Fernando, don Felipe y doña Juana por la gracia de Dios reyes e principes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jherusalem ecetera, archiduques de Austria, duques de Borgoña ecetera”, aunque al poco tiempo quedan reducidos a los nombres del matrimonio y los estados propios de sus coronas, relegados los de Aragón: “Don Felipe e donna Juana por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria e de las Indias, islas e tierra firma del mar Oceano, principes de Aragón e de las dos Sicilias, de Jerusalem, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, etc., condes de Flandes e de Tirol, etc., señores de Vizcaya e de Molina, etc.”.

Análoga es la intitulación correspondiente a doña Juana después del fallecimiento de su marido, en la cual mantiene

(8) A. G. S. *Registro General del Sello*: leg. VII, 1479. Documento II. SERAPIO DE MÚJICA, *El blasón de Guipúzcoa*, 1930, pág. 63.

(9) A. G. S. *Patronato Real*: 70-3. Documento IV.

los nombres de los estados austriacos con los mismos títulos que acabamos de copiar.

En los pocos años que median entre la subida de don Carlos al trono castellano y su coronación como Emperador, se encabezan las cartas reales en nombre de ambos, precediendo el de doña Juana e incorporando de nuevo los estados aragoneses intercalados con los castellanos, como consecuencia del fallecimiento de don Fernando: “Doña Juana y don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria e de las Indias, islas e tierra firma del mar Oceano, condes de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.”, en cuyo dictado es de notar la aparición del título “rey de Navarra”.

Cuando don Carlos fue llamado a ocupar el trono de su abuelo Maximiliano y más tarde elegido emperador, decidió anteponer este título a los de los reinos de España, hasta entonces usuales, no sin antes declarar que por aquel uso diplomático no se entendiese que perjudicaba a la libertad y exención de ellos (10). Los diferentes momentos transcurridos hasta su coronación se refleja en los siguientes tipos de encabezamientos.

“Don Carlos por la gracia de Dios electo rey de Romanos, futuro emperador semper augusto; doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de León, ...” (11).

“Don Carlos por la gracia de Dios rey de Romanos, futuro

(10) Barcelona, 5 de setiembre de 1519. A. G. S. *Diversos de Castilla*: 9-71. Publ. en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*. 1.^a época. Tomo V (1875), pág. 225. Documento V.

(11) Valladolid, 9 de octubre de 1519. A. G. S. *Consejo Real*: 91-3-I-7.

emperador semper augusto; doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, ..." (12).

"Don Carlos por la gracia de Dios rey de Romanos, electo emperador semper augusto; doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, ..." (13).

"Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto, rei de Alemania; doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, ..." (14).

"Don Carlos por la divina clemencia emperador de los Romanos agosto, rrey de Alemania; doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia [*sic*] reyes de Castilla, ..." (15).

"Don Carlos por la divina clemencia emperador semper agosto, rey de Alemania, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla, ..." (16).

Finalmente, las provisiones de las Ordenes Militares se extendían en nombre de don Carlos solamente. De ordinario se suprimían en el encabezamiento los títulos de la Casa de Austria y a los restantes se agregaba la mención especial propia y característica, quedando redactada la intitulación del modo siguiente: "Don Carlos por la divina clemencia emperador semper agosto, rei de Alemana, de Castilla, de Leon, ... marqués de Oristán e de Gociano, etc., Administrador perpetuo de la orden e cavalleria de Alcantara por abtoridad apostólica" (17).

Refrendo del secretario. La signatura del escribano que refrenda la carta real es tan particular y característica que sirve para distinguir y conocer la procedencia del documento.

(12) Castrojeriz, 8 de diciembre de 1520. A. G. S. *Consejo Real*: 122-2-I-5.

(13) Palencia, 10 de mayo de 1522. A. G. S. *Consejo Real*: 91-3-I-2.

(14) Madrid, 31 de marzo de 1533. A. G. S. *Consejo Real*: 135-2-I-19.

(15) Madrid, 1 de setiembre de 1546. A. G. S. *Consejo Real*: 162-3.

(16) Valladolid, 12 de diciembre de 1555. A. G. S. *Consejo Real*: 161-1-I.

(17) Madrid, 10 de julio de 1535. A. G. S. *Consejo Real*: 60-13-14.

El remoto origen de estas fórmulas finales hay que buscarlo remozado y legalizado en el ordenamiento de Cancillería otorgado, según se cree, en las Cortes celebradas en Toro, bajo Enrique II, en la era 1409, año 1371 (18), en el cual se dispone que el escribano a quien el rey mandare librar alguna carta, dijera en el libramiento que “la escribió o fizo escribir por nuestro mandado”, y que las cartas escritas en las Audiencias llevasen la diligencia: “asy Fulano la mandó dar porque asy fue librado en el abdiencia et yo Fulano, escrivano del Rey, la fiz escribir por su mandado”.

En cumplimiento de lo cual vemos cómo las cartas de principios y mediados del siglo xv, firmadas por el Rey, llevan dicha diligencia sin modificación: “Yo Sancho Romon la escrivi por mandado de nuestro sennor el Rey” (19), o “Yo García Ferrandez de Alcalá la fice escribir por mandado de nuestro sennor el Rey” (20).

Algunas veces los secretarios hicieron constar algún otro título o cargo suyo, pero sin alterar la disposición y sentido de la diligencia. Así por ejemplo, bajo Juan II: “Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, *oydor e referendario del Rey* e su secretario, la fiz escribir por su mandado” (21), o esta otra bajo los Reyes Católicos: “Yo Gaspar d’Aryno, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores y *del su Consejo*, la fice escribir por su mandado” (22).

A partir del reinado de los Reyes Católicos se regula la redacción de estas cláusulas, que aparecen integradas por tres elementos: 1.º Suscripción del funcionario que la extiende, siempre en primera persona singular “Yo N.” 2.º Título administrativo del mismo: “secretario”, “escribano”, “escribano de

(18) *Cortes de Castilla*, Tomo II, pág. 217.

(19) Carta de seguro otorgada por Juan II. Toledo, 21 de abril de 1422. A. G. S. *Diversos de Castilla*: 9-58.

(20) Sobrecarta de Juan II para que se guardasen las condiciones de arrendamiento de unas rentas. Avila, 20 de julio de 1450. A. G. S. *Diversos de Castilla*: 6-88.

(21) 17 de marzo de 1447. A. G. S. *Patronato Real*: 32-5.

(22) Valladolid, 9 de agosto de 1475. A. G. S. *Mercedes y Privilegios*: 407-4.

cámara”, etc., cuya segunda parte varía en cada período de gobierno por expresar en genitivo la mención del soberano que a la razón reinase. 3.º Fórmula característica de la autoridad administrativa o judicial que mandaba librar el documento, diferente para cada organismo, pero permanente y casi invariable dentro de cada uno a través de los sucesivos reinados.

Véanse sus variaciones. Las fórmulas propias del reinado en la segunda parte del segundo elemento del refrendo del secretario, son en tiempos de Fernando e Isabel en las provisiones expedidas en nombre de ambos “secretario” o “escribano del Rey e de la Reyna nuestros señores”, y en las provisiones y cartas firmadas por cada uno de ellos individualmente, se especifica la particularidad escribiéndose exclusivamente “secretario del Rey” o “secretario de la Reyna”.

Desde el fallecimiento de doña Isabel hasta la llegada de don Felipe y su juramento de las leyes españolas, figuró doña Juana como única soberana de los estados castellanos y así se manifestó en la fórmula “escribano... de la Reyna nuestra señora”.

Durante el breve reinado de don Felipe y doña Juana se recuerda la empleada por sus antecesores “escribano... del Rey e de la Reyna nuestros señores”. Y análogamente desde la muerte de don Felipe hasta la mayoría de don Carlos, los documentos expedidos en nombre de doña Juana vuelven a utilizar la fórmula de principios de su reinado.

Desde 1516 a 1519 reinan juntamente doña Juana y don Carlos y en consecuencia los escribanos lo son “de la Reyna y del Rey, su hijo, nuestros señores”. La elección de don Carlos para la dignidad imperial repercutió en la cláusula que estamos estudiando que desde entonces es “secretario” o “escribano de sus cesarea católicas Magestades” o simplemente “escribano... de sus Magestades” en las cartas en cuyo encabezamiento figura doña Juana, y con todas sus palabras en singular “escribano de su cesarea católica magestad” en las libradas a nombre de don Carlos solo, tanto en vida como después del fallecimiento de su madre.

CLASIFICACIÓN DE LAS CARTAS Y PROVISIONES REALES

Atendiendo a la autoridad que ordena el libramiento, que se refleja en el tercer elemento del refrendo del secretario, hemos formado los siguientes grupos.

Cartas firmadas por el Rey. De acuerdo con la ley general observada desde fines del siglo XIV, se expresa simplemente que son libradas "por su mandado". "Yo Alfonso de Avila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado" (23). "Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, secretario de la cesarea y catolicas Magestades, la fiz escribir por su mandado" (24).

Dos casos especiales ofrece este grupo. Uno, las provisiones dadas por gobernadores de los reinos con poder suficiente para firmarlas. Por ejemplo, don Fernando en las dos regencias; la emperatriz Isabel y el príncipe Felipe durante ausencias del Emperador. Siempre se hace constar la persona que la manda librar, unas veces en extenso, otras por su tratamiento. "Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, escribano de cámara de la Reina nuestra señora, la fiz escribir *por mandado del señor Rey, su padre, administrador e gobernador d'estos reinos*" (25).

"Yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escribir *por mandado del Rey, su padre*" (26).

"Yo Fulano, secretario de sus cesarea e catolicas Magestades, la fize escrevir *por mandado de su Magestad*" (27).

"Yo Pedro de Çuaçola, secretario de sus Magestades, la fize escribir *por su mandado, los Gobernadores en su nombre*" (28).

(23) Valladolid, 10 de agosto de 1475. A. G. S. *Mercedes y Privilegios*: 407-15.

(24) Barcelona, 23 de enero de 1520. A. G. S. *Consejo Real*: 49-2-I.

(25) Toro, 5 de febrero de 1505. A. G. S. *Consejo Real*: 9-5-II.

(26) Burgos, 22 de noviembre de 1511. A. G. S. *Consejo Real*: 75-14.

(27) Instrucción de la emperatriz Isabel a los secretarios del Emperador para el despacho de los asuntos. Madrid, 23 de abril de 1528. A. G. S. *Patronato Real*: 26-24.

(28) Vitoria, 21 de diciembre de 1521. A. G. S. *Estado*: 10-226.

“Yo Juan Vázquez de Molina, secretario de sus cesarea y catolica Magestades, la fize escribir por su mandado, sus Altezas en su nombre” (29).

Otro caso es el de las provisiones cuya firma se reservó el Emperador cuando se ausentó de estos reinos, las cuales previa consulta con la Emperatriz o con los otros Gobernadores, se ordenaban debidamente en la corte castellana y se le remitían para cumplir aquella formalidad. En ellas se hace constar quién mandaba librarla con la frase “por mandado de su Magestad” (30) o “por mandado de su Alteza” (31) con que terminaba el refrendo del secretario.

Provisiones de los Consejos. Las cartas emanadas de cualquiera de los Consejos, que por la índole de su materia requerían la firma regia, se ajustan sin excepción al tipo acabado de estudiar. Ello implica cierta dificultad para averiguar su procedencia, pues, aparte su asunto, no hay otro modo de lograrlo sino conociendo a qué Consejo pertenecían los personajes cuyas firmas aparecen escritas al dorso del documento.

Por el contrario, las provisiones libradas por los consejeros se caracterizan por la frase “con acuerdo de los de su Consejo” sola o seguida del determinativo de éste, según se tratase del Consejo Real o de otro cualquiera de los que existieron, la cual va unida a la fórmula general de la provisión con firma real, ya estudiada, que se completó del modo siguiente:

“Yo Sancho Ruiz de Cuero, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo” (32).

“Yo Luis Ramirez de Robles, escribano de cámara de la

(29) Valladolid, 9 de marzo de 1549. A. G. S. *Consejo Real*: 130-1-I-5.

(30) Notaría a Gonzalo de Aguilar. Madrid, 5 de abril de 1530. (El Emperador estaba en Mantua.) A. G. S. *Consejo Real*: 414-1-XXVII-262.

(31) Ratificación de nombramiento de juez pesquisidor a favor de Juan de Barrutia. Valladolid, 1 de noviembre de 1543. (El Emperador estaba en Quesnoy.) A. G. S. *Consejo Real*: 205-4-I.

(32) Córdoba, 11 de diciembre de 1478. A. G. S. *Consejo Real*: 52-17-1.

Reyna y del Rey, su hijo, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo” (33).

“Yo Francisco de Medina, escribano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo de las cosas de la Hermandad” (34).

“Yo Dionisio de Samano, scrivano de camara de su cesarea y catholica Magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo de las Ordenes” (35).

También en este grupo son de notar como casos especiales las provisiones correspondientes a épocas en que hubo virreyes o gobernadores del reino por los Reyes Católicos, en cuyo caso se hacía constar el poder de que estaban investidos y el acuerdo del Consejo, como puede apreciarse en los siguientes ejemplos:

“Don Alfonso Enriquez, Almirante Mayor de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna nuestros sennores la mandó dar. Yo Johan Pérez de Otalora, escribano de camara de los dichos sennores Rey e Reyna, la fiz escribir con acuerdo de los del Consejo de su Alteza” (36).

“Don Diego Fernandez de Cordoba por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus Altezas. Yo Christoval de Vitoria la fize escribir” (37).

En los períodos de gobierno sucesivos, las provisiones que no necesitaban firma del soberano siguieron expidiéndose sin modificación alguna.

Provisiones de los Alcaldes de Casa y Corte. Estas provisiones selladas con el sello de corte presentan

(33) Valladolid, 10 de setiembre de 1519. A. G. S. *Consejo Real*: 157-3-1.

(34) Aranda de Duero, 11 de febrero de 1488. Arch. Mun. Madrid: 2-309-49.

(35) Toledo, 28 de enero de 1539. A. G. S. *Consejo Real*: 130-1-I-59.

(36) Valladolid, 23 de agosto de 1482. A. G. S. *Diversos de Castilla*: 6-74.

(37) Valladolid, 10 de noviembre de 1500. A. G. S. *Consejo Real*: 5-4-III-25.

yo he por de vobos el...
 conge...
 yo he por de vobos el...
 conge...

a) Suscripciones de provisión del Consejo Real bajo D.^a Juana (v. págs 23 y 24. notas 32 y 33).

yo he por de vobos el...
 conge...

b) Suscripciones de provisión del Consejo de las Ordenes, reinado de D.^a Juana y D. Carlos (v. págs. 23 y 24, nota 35).

una diligencia de escribano análoga a las del Consejo con la variación propia del cargo y título de dicho escribano: “Yo Diego Alvarez, escribano de camara de sus Magestades e del crimen en la su corte, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los sus alcaldes” (38).

Provisiones de la Contaduría. Los documentos referentes a cuestiones económicas aparecen librados unas veces por orden del Notario Mayor y otras por los Contadores mayores. En ellos nunca firma el Rey, pues como ya hemos consignado, las mercedes que éste hacía mediante albalaes no tenían validez legal si no se presentaban ante la Contaduría para que fuesen insertos en una carta o provisión real dada con arreglo a la ley, procedimiento que se seguía también con las cédulas tocantes a la misma materia. He aquí muestras de las diligencias de tales provisiones.

“Yo Juan de Torres, notario del reyno de Castilla, la fiz escribir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros señores” (39).

“Yo Rodrigo Diaz de Toledo, escribano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, e escribano del Audiencia de los sus Contadores mayores, la fize escribir por su mandado” (40).

Hay otra clase de provisiones sin diligencia de ningún secretario. Trátase de libranzas de maravedís, las cuales tienen el mismo formulario que las restantes cartas e insertan cédulas reales dirigidas a los contadores mayores con la respectiva concesión. Después de la fecha y en su caso, de las correcciones, van dos rúbricas con lo que finaliza el anverso del documento. Al dorso firman los oidores de cuentas y los contadores de cuentas como en las restantes provisiones de la Contaduría (41).

(38) Madrid, 18 de setiembre de 1539. A. G. S. *Consejo Real*: 148-5.

(39) Carta de recudimiento de unas rentas a Juan de Porras. Burgos, 20 de diciembre de 1495. A. G. S. *Diversos de Castilla*: 6-70.

(40) Medina del Campo, 20 de marzo de 1489. A. G. S. *Diversos de Castilla*: 6-85.

(41) A. G. S. *Consejo y Juntas de Hacienda*: leg. 5.

Provisiones de las Audiencias. En el reinado de los Reyes Católicos se observaba todavía en las Audiencias el ordenamiento, ya mencionado, de 1379 y por eso no nos extraña hallar diligencias concebidas en estos términos:

“Los doctores N. y N. y los licenciados N. y N., oydores de la abdiencia de sus Altezas la mandaron dar. Yo Juan de Sant Pedro escribano de la dicha abdiencia la fize escribir” (42).

Pero a partir del reinado de doña Juana desaparecen de ella los nombres de los oidores, quedando así más semejantes a las de los consejos: “Yo Fernando de Vallejo, escrivano de camara e del abdiencia de la Reyna nuestra señora la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los oydores de su real audiencia” (43). “Yo Alfonso de Pedrosa, escribano de su Alteza e de su real abdiencia, la fize escrevir por mandado e con acuerdo de los oydores de su real abdiencia” (44). Estas cláusulas van escritas a continuación del texto, mientras las firmas de dichos oidores se hallan en la página primera del documento cuyo texto comienza en la segunda, todo lo cual da a la provisión un aspecto particular, del que ya hemos hecho mención en otra ocasión (45).

Las provisiones libradas de los alcaldes del crimen y de los alcaldes de los hijosdalgo van firmadas por ellos al pie del texto, por lo cual la diligencia va debajo de las firmas y dice: “Yo Antonio de Sedano, escribano de la justicia en lo criminal en la corte e chancilleria del Rey e de la Reyna nuestros senores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcaldes” (46), o “Yo Fernando Diaz de Valdepeñas, escribano de camara y del crimen del abdiencia de sus cesarea católicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de sus alcaldes” (47).

(42) Valladolid, 29 de marzo de 1490. A. H. N. *Osuna*: 47-7.

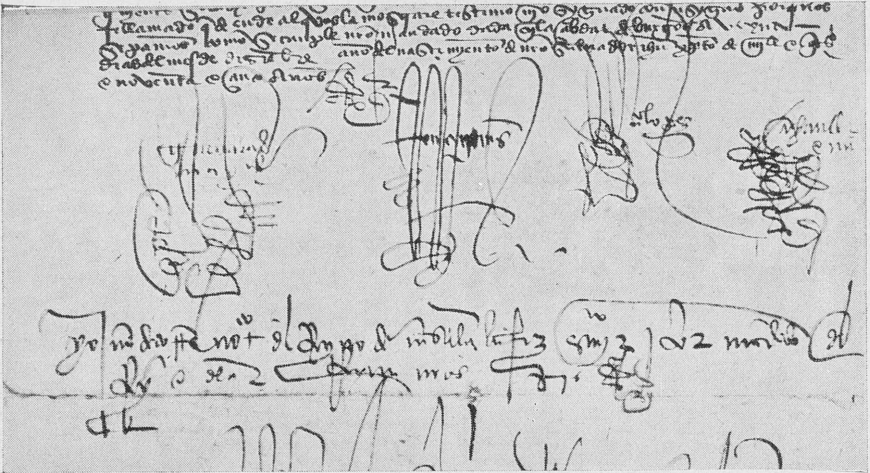
(43) Valladolid, 28 de enero de 1507. A. G. S. *Consejo Real*: 69-12.

(44) Valladolid, 24 de julio de 1514. A. G. S. *Consejo Real*: 102-25.

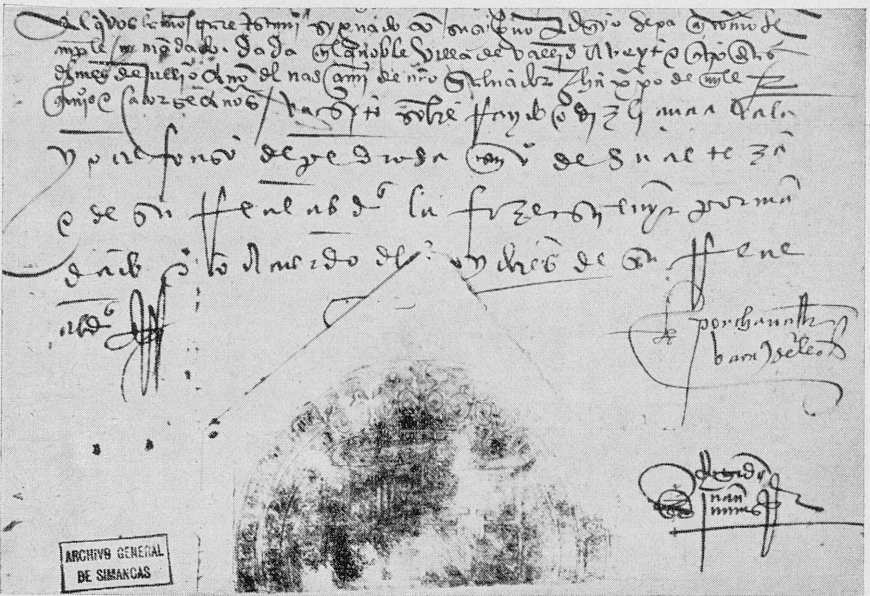
(45) FILEMÓN ARRIBAS ARRANZ, *Sellos de placa de las cancellerías regias castellanas*. Valladolid, 1941, pág. 67-68.

(46) Valladolid, 12 de agosto de 1506. A. G. S. *Consejo Real*: 61-4-1-23.

(47) Granada, 26 de diciembre de 1536. A. G. S. *Consejo Real*: 133-9-15.



a) Suscripciones de provisión de la Contaduría mayor librada por orden del Notario Mayor (v. pág. 25, nota 39).



b) Suscripciones de provisión de la Audiencia de Valladolid (v. pág. 26, nota 44).

Análoga forma presentan las provisiones del Juez mayor de Vizcaya (Audiencia de Valladolid) debajo de cuya firma se extiende una diligencia como esta: "Yo Diego de Vitoria, escribano de camara de sus cesarea cathólicas Magestades e su escribano mayor del señorío y condado de Vizcaya, tierra llana y encartaciones d'él, la fize escribir por su mandado con acuerdo del su Juez mayor de Vizcaya" (48).

OTRAS PROVISIONES

La importancia de la provisión como tipo documental fue considerable. Su influencia se dejó sentir en todas las cancillerías u oficinas en donde se expedían órdenes o mercedes análogas a las contenidas en aquéllas. Por la relación que guardan con las cancillerías regias, no debe extrañarnos encontrar provisiones de algunas reinas castellanas utilizadas para asuntos particulares como eran el gobierno de los lugares de su propiedad. Así las de doña Juana de Portugal, mujer de Enrique IV (49), y de la emperatriz Isabel, esposa de Carlos V (50), cuyos formularios son tan idénticos al utilizado en las de sus respectivos maridos, que no es necesario insistir más sobre ello.

Pero también fuera de las cancillerías reales se expidieron documentos que bien en su contexto, bien en diligencias de actos a ellos referentes, son denominados provisiones, sin duda por imitación al que era uno de los tipos documentales más usuales y conocidos, pero cuyos formularios presentan rasgos de semejanza y cláusulas que recuerdan las de las cédulas y albalaes reales.

Véase, por ejemplo, una del Comisario general de la bula de Cruzada de San Pedro, expedida en Valladolid el año 1544.

(48) Valladolid, 15 de octubre de 1547. A. G. S. *Consejo Real*: 204-3-I.

(49) Merced de un regimiento de Ciudad Rodrigo a Juan Maldonado. Segovia, 5 de abril de 1471. A. G. S. *Consejo Real*: 66-5-I-29.

(50) Provisión dando comisión al Lic. Antonio Ruiz de Medina para que tomase las cuentas de propios de su villa de Villanueva de la Jara. Madrid, 11 de octubre de 1533. A. G. S. *Consejo Real*: 153-5-I.

Comienza por la intitulación, fiel trasunto de la real, “Don Juan Suarez de Carvajal por la gracia de Dios y de la Sancta Iglesia de Roma obispo de Lugo, del Consejo de su Magestad, Comisario apostólico general de la bula de San Pedro”, seguida de la dirección: “A vos Juan de Barrutia”; de la salutación: “Salud en Nuestro Señor Jesucristo”; de la notificación: “Sepades”; de la exposición de hechos y parte dispositiva que va precedida de la frase: “Por la qual vos exhortamos y en virtud de santa obediencia mandamos...”. Algunas veces aparecen cláusulas conminatorias: “lo qual ansi hazed y cumplid sin poner en ello escusa ni dilación alguna”. Termina el texto con la fecha completa tras la palabra: “Dada”.

Al pie firma el obispo en cuyo nombre se expide: “J. eps lucensis”, y en la parte baja de la hoja se anota el refrendo del secretario con una fórmula semejante a la de las cédulas reales, diferencia, la más característica, entre ella y la provisión real: “Por mandado de su Señoría. Cebrian Perez” (51).

A las analogías expuestas únese que tanto en la diligencia de presentación, análoga por lo demás a las que se hacían con las cartas reales, como en las posteriores de requerimiento y obediencia se denomina al documento con el nombre de “provisión” (52).

Hemos hallado otras provisiones expedidas por autoridades de carácter nobiliario, por ejemplo: los Alcaldes de las tierras del Marqués de Aguilar, las cuales se parecen a las anteriores. A la intitulación inicial expresada por los títulos y apellidos: “El Doctor Morante e los licenciados Santa Cruz y Bascones...” sigue la notificación: “Fazemos saber”; la dirección: “a vos Tristan de Vergara”; la exposición del asunto y de motivos en la cual aparece el nombre del documento: “Visto lo susodicho mandamos dar e dimos esta nuestra *carta provisión*”; la parte dispositiva: “Por que vos mandamos...” con cláusula

(51) Para que Juan de Barrutia, juez comisionado, no procediese contra el factor de la Cruzada. Valladolid, 23 de enero de 1544. A. G. S. *Consejo Real*: 205-4-IV.

(52) “En la ciudad de Burgos... pareció presente Juan de la Puente e presentó *una provisión* del thenor siguiente”. “e asy presentada la dicha *provisión*...”.

penal: “so pena de...”; y finaliza con las fechas de día, mes y año faltando la de lugar.

Al pie del texto figuran las firmas de los alcaldes y de su secretario, la de éste con la antefirma: “Por mandado de sus mercedes” (53).

Los concejos libraron asimismo documentos denominados *provisiones*, sin duda por uso excesivo y amplio de la palabra. Una del Ayuntamiento de Burgos (54) que hemos podido examinar, se diferencia de las provisiones reales esencialmente en la disposición de las cláusulas que integran su texto. Comienza por la intitulación en forma colectiva: “Nos la Justicia a rregidores d’esta muy noble e muy mas leal cibdad de Burgos, cabeça de Castilla...”, seguida de la exposición de motivos y dirección juntos en la misma fórmula: “confiando de vos el muy noble cavallero Juan Perez de Cartagena... que guardareys el servicio de Dios Nuestro Señor e de sus Magestades e bien d’esta cibdad”, tras la cual sigue el verdadero texto iniciado con la cláusula de mandato u orden: “vos cometemos que vays a la dicha nuestra villa de Pampliega...”

Las cláusulas finales son la de anuncio del documento “de lo qual vos damos esta nuestra carta...”; las fechas de día, mes y año completo y la suscripción o refrendo del escribano imitando las de las provisiones: “Gerónimo de Santotis, escrivano del Concejo lo scrivi por mandado de los señores muy maníficos señores Justicia e Regidores”.

(53) 11 de marzo de 1533. A. G. S. *Consejo Real*: 160-2-III.

(54) 3 de octubre de 1536. A. G. S. *Consejo Real*: 169-6.

DOCUMENTOS



Acuerdo sobre el orden y forma que debían guardar los Reyes Católicos en la administración y gobernación de los reinos de Castilla y León.

Segovia, 15 de enero de 1475.

A. G. S. *Patronato Real*: 12-29.

Publicado en DIEGO JOSÉ DORMER, *Discursos varios de Historia*. Zaragoza, 1683, pág. 296.

Por quanto por quitar algunas dudas que ocurrían e podían nascer çerca de la forma e orden que se devia tener en la administración e governación d'estos reynos de Castilla e de Leon entre nos la Reyna doña Isabel legitima sucesora e propietaria de los dichos reynos e el Rey don Fernando, mi señor, como mi legitimo marido, acordamos de encomendar todo el dicho negocio e lo cometer al Reverendisimo Cardenal de España don Pero Gonzalez de Mendoça, nuestro muy caro e muy amado primo, e al muy Reverendo don Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, nuestro muy caro e muy amado tio, para que ellos juntamente viesen, declarasen e determinasen entre nosotros la forma e orden que deviamos tener en la dicha administración e governación e omenajes e rentas e ofiçios e mercedes e otras qualesquier cosas de qualquier natura e calidat que fuesen en que nosotros e cada uno de nos deviese e pudiese proveer e entender en los dichos regnos, los quales dichos prelados por nuestro servicio e contemplación açebtaron el dicho cargo e poder, e por ellos visto seyendo como fueron plenariamente ynformados de fecho e de derecho, por nos e por cada uno de nos e por nuestras partes e avido sobr'ello su deliberación e maduro conseio acordaron, declararon e determinaron çerca de lo susodicho que deviamos tener e guardar la forma e orden siguiente.

Primeramente que la yntitulación en las cartas patentes de justicia e en los pregones e en la moneda e en los sellos sea común a ambos los dichos señores Rey e Reyna, seyendo presentes o absentes, pero qu'el nombre del dicho señor Rey aya de preçeder, e las armas de Castilla e León preçedan a las de Siçilia e Aragón.

.....

II

Carta de doña Isabel haciendo merced a la provincia de Guipúzcoa "que de aquí adelante se ponga e yntitule en el ditado junto con Gibraltar".

Trujillo, 12 de julio de 1479.

A. G. S. *Registro General del Sello*: VII-1479, fol. 20.

Publicado por: TOMÁS GONZÁLEZ, *Colección de cédulas, cartas, patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*. 1829.

SERAPIO DE MÚJICA, *El blasón de Guipúzcoa*. 2.^a ed. 1929, pág. 90.

Doña Ysabel ecetera. Por quanto por parte de vos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de la mi noble e leal provincia de Guipúzcoa me es fecha relación qu'el señor rey don Enrique, mi hermano, que santa gloria aya, entendiendo ser asy conplidero a su servicio e por onrra e fazer bien e merçed a esa provincia, mandó que esa dicha provincia se yntitulase e pusiese en el (a) su ditado lo qual en su tiempo dezides que asi fue guardado e que despues qu'el Rey, mi señor, e yo en estos nuestros reinos subçedimos, que esa provincia se no ha puesto ni se pone ni yntitula en el nuestro ditado e me suplicaron que por les fazer bien e merçed mandase que la dicha provincia de aquí adelante se pusiese en el dicho mi ditado, lo qual por mi visto e porque asy cunple a mi servicio e por vos fazer bien e merçed, acatando los muchos e buenos e leales e señalados que vosotros al Rey, mi señor, e a mi aveys fecho e fazeys de cada dia e fizieron (b) vuestros antepasados a los reyes de glorioso

(a) Sigue tachado: *pu.*

(b) Sigue tachado: *los reyes antepasados de gloriosa memoria, y encima entre líneas: vuestros antepasados a los reyes de gloriosa memoria, transcrito en el texto.*

memoria mis progenitores e en alguna enmienda e remuneración d'ellos, tovelo por bien e es mi merçed que de aqui adelante para syempre jamas esa dicha provinçia se ponga e yntitule en el ditado del Rey, mi señor, e mio, junto con Gibraltar, e que diga ende Guipuzcoa. E por esta mi carta mando al principe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia e a los mis contadores maiores e a los contadores maiores de las mis cuentas e al mi maiordomo maior e a sus ofiçiales e lugarestenientes e a los alcaldes e otras qualesquier justicias de la mi casa e corte e chancilleria e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reinos e señorios e otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean e a cada uno d'ellos, que agora e de aqui adelante pongan e yntitulen en el dicho nuestro ditado a esa dicha provinçia junto con Gibraltar e que diga ende Gipuzcoa en todas e qualesquier nuestras cartas de privilegios, e cartas e provisiones e escrituras que se ovieren de fazer, e el Rey, mi señor, e yo o qualquier de nos dieremos e mandaremos dar de aqui adelante en que vaya puesto nuestro ditado e porque mejor sea guardado e conplido, por esta dicha mi carta mando a las dichas mis justicias que lo fagan luego asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la mi corte e de las dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público porque todos los [*sic*] sepan e guarden asy e d'ello no puedan pretender ygnorancia, sobre lo qual mando al dicho mi çançiller e notario e a los otros mis ofiçiales e conçertadores que estan a la tabla de los mis sellos que sy neçesario vos fuere vos den e libren e pasen e sellen mi carta de privilegio la mas firme e bastante que les pidierdes e ovierdes menester. E d'esto vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la çibdad

de Trujillo a doze dias de jullio año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.—Yo la Reyna.—Yo Juan Ruyz del Castillo, secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escrivir por su mandado.—E en las espaldas dezia acordada e señalada de don Sancho e de los doctores de Talavera e de Villalon e de Çamora.—Registrada Diego Sanchez. [*Rubricado*].

III

"La declaración que dieron Sus Altezas sobre que se ponía en el título antes Granada que Toledo".

Santa Fe, 20 de marzo de 1492.

A. G. S. *Registro General del Sello*: III-1492.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e reyna de Castilla ecetera. Por quanto por parte del Corregidor, alcaldes, alguasyl, regidores, cavalleros e omes buenos, jurados e otros ofiçiales de la mui noble e mui leal çibdad de Toledo nos fue fecha relacion qu'ellos avian sabido e visto por nuestras cartas que en el nuestro titulo mandavamos poner e se ponía Granada antes que Toledo, en lo qual diz que la dicha çibdad e reyno de Toledo resciben agravio porque por su antiguedad e noblesa e por otras cabsas que ante nos dixeron deviera preçeder al dicho reyno de Granada, e por ellos nos fue suplicado que çerca d'ello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese, lo qual por nos visto por quanto porque de memoria de la merçed que Dios fiso a nos e a todos nuestros reynos, mandamos poner las armas del reyno de Granada en el escudo de nuestras armas reales, paresció que hera cosa rasonable que los titulos de que traemos las armas en el nombramiento preçediesen a todos los otros titulos de nuestros reynos e asy lo queremos e mandamos, asy como lo acostumbraron haser los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, que aunque tenian otros reynos grandes y nobles e de mucha preminençia siempre propusyeron los titulos cuyas armas tenyan a todos ellos; pero porque nuestra yntinçion ni voluntad no fue ni es por ello perjudicar en cosa alguna la preminençia de la dicha çibdad de Toledo para en las otras cosas, es nuestra merçed e voluntad e mandamos que aunque en el nombramiento de los titulos proçeda e se anteponga Granada a la dicha çibdad de Toledo, como lo avemos

ordenado e mandado, que agora ni de aqui adelante para sienpre, en las cortes e juntas e otros ayuntamientos e abtos que se ovieren de haser e fisyeren en estos nuestros reynos por nuestro mandado o de los reyes nuestros subçesores que despues de nos vinieren, o en otra qualquiera manera en que se aya de dar preçedençia entre unos e otros, que aya de preçeder e preçeda la dicha çibdad e rreyno de Toledo antes e primera-mente qu'el dicho reyno de Granada, asy en los votos como en el lugar e asyento que oviere de tener como en otra qualquier manera que por forma de preçedençia se oviere de haser e fisyere. E por esta nuestra carta mandamos al Prinçipe don Juan, nuestro mui caro e mui amado hijo, e a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las Ordenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e (a) merinos, veynte quatro[s], regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e senorios e a los procuradores d'ellos que fagan guardar e guarden esto que nos mandamos segun que en esta nuestra carta se contyene, e que contra el tenor ni forma d'ello no vayan ni pasen, ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E si d'esto que dicho es, la dicha çibdad e reyno de Toledo quiesiere nuestra carta de previlegio, mandamos a los nuestros contadores maiores e al nuestro maior-domo maior e chançiller e notarios e otros ofiçiales qu'estan a la tabla de los nuestros sellos que le den e pasen e sellen. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, ecetera. Dada en la villa de Santa Fe a veynte dias del mes de março anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesucristo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fise escrivir por su mandado.

(a) Sigue tachado: *corte e chançelleria.*

IV

Cédula de don Fernando a la Audiencia de Valladolid, sobre el acuerdo tomado para la gobernación de los reinos.

Salamanca, 26 de diciembre de 1505.

A. G. S. *Patronato Real*: 70-3, hoja 2.^a v.^a

El Rey.

Presidente e oydores de la Abdiencia e chancelleria que reside en la villa de Valladolid. Porque es rason que a vosotros señaladamente se vos dé parte de lo que toca al bien e paz e sosiego d'estos reynos, sabed que entre mi e los serenissimos reyes e principes don Felipe e doña Juana, mis muy caros e muy amados fijos, está asentada union e concordia perpetua para la gobernación d'estos dichos reynos e señorios, e porque d'esto Dios nuestro Señor es muy servido e estos reynos aprovechados e sobre ello escribo a esa villa que faga a pregonarlo y que fagan muestras de fiestas e plazer e alegria como de razón en tal caso se requiere, yo vos encargo e mando que fagays llamar al corregidor e regidores d'esa villa a vuestro acuerdo e proveays de manera que se cunpla lo que por mis cartas les enbio a mandar e asimismo para en execucion de lo que esta asentado por la dicha concordia proveed que desd'el primero dia de henero que viene en adelante todas las provisiones que en esa Abdiencia se despachavan fasta aqui asy por vos como por los otros oficiales d'esa Abdiencia, con el titulo de la serenissima reyna e princesa doña Juana mi muy cara e muy amada fija, digan de aqui adelante en esta manera: Don Fernando, don Felipe, doña Juana por la gracia de Dios reyes e principes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jherusalem, de Granada, ecetera, archiduques de Abstria, duques de Borgoña, ecetera. Y que los escrivanos de camara quando rrefren-daren las dichas provisiones digan: Yo Fulano, escrivano de

camara de sus Altezas, la fize escrevir con acuerdo de sus oydores, o de sus alcaldes, o de aquellos por quien las dichas provisiones fueren despachadas. E que los receptores e los otros escrivanos de todos los reynos que en esa Abdiencia residieren, les notifiqueys e mandeys que de aqui adelante se llamen escrivanos de sus Altezas como fasta aqui se dezian de la dicha serenissima reyna doña Juana mi fija. De la ciudad de Salamanca a XXVI de diziembre de quinientos e çinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Miguel Pereç de Almaßen. Señalada de los susodichos [*Licenciados Zapata y Tello*].

Otra tal se despachó para la chancelleria de Granada.

Carta real de Carlos V por la cual declara que la anteposición del título imperial a los de los reinos españoles en la intitulación de los documentos, no era en perjuicio ni menoscabo de dichos reinos.

Barcelona, 5 de diciembre de 1519.

A. G. S. *Diversos de Castilla*: 9-71.

La disposición fue mencionada por SANDOVAL en su *Vida y hechos del Emperador Carlos V*. Valladolid, 1604; tomo I, hoja 85.

El texto transcrito fue publicado sin las suscripciones finales en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*. 1.^a época, tomo V (1875), página 225.

Don Carlos por la gracia de Dios electo rey de Romanos, Emperador semper augusto, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Indias e tierra firme del mar Oçeano, archiduque de Austria, duque de Borgoña e de Bravante, conde de Barcelona, Flandes e Tirol, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano etc. en uno con la muy alta y muy poderosa catholica reyna doña Juana mi señora madre. Por quanto despues que plugo a la divina providençia, por la qual los reyes reynan, que fuessemos elegido rey de Romanos futuro Emperador e que de Rey Catholico de Spaña con que eramos bien contento fuessemos promovido al Imperio, convino que nuestros titulos se ordenasen dando a cada uno su devido lugar fue necessario, conformandonos con razon segun la qual el Imperio preçede a las otras dignidades seglares por ser la mas alta e sublime dignidad que Dios instituyó en la tierra, de preferir la dignidad imperial a la real, de nombrarnos e intitularnos primero como rey de

Romanos e futuro Emperador que a la dicha Reyna, mi Señora, lo qual hizimos apremiados más de neçessidad de razon que por voluntad que d'ello tenemos porque con todo acatamiento e reverençia la honrramos e deseamos honrrar e acatar pues que de más de cumplir el mandamiento de Dios a que somos obligados, por ella tenemos y speramos tener tan gran sucession de reynos y señorios como tenemos e porque dé la dicha pre-lacion no se pueda seguir ni causar permission ni confusion adelante a los nuestros reynos de Epaña ni a los reyes nuestros subçesores ni a los naturales sus subditos que por tiempo son o fueren. Por ende queremos que sepan todos los que agora son o seran de aqui adelante que nuestra intencion e voluntad es que la libertad e esencion que los dichos reynos de Spaña e reyes d'ellos han tenido e tienen, de que han gozado e gozan, de no reconosçer superior, les sea agora de aqui adelante guardada inviolablemente e que gozen de aquel estado de libertad e ingenuidad que al tiempo de nuestra promoçion y antes mejor y más cumplidamente tuvieron y gozaron y devieron tener y gozar libre y pacificamente, e que por preferir y anteponer en los titulos de nuestras dignidades el del Imperio, no seamos ni somos visto perjudicar a los dichos reynos de Spaña en su libertad y esencion que tienen, porque aquello ni otros qualesquier auctos que agora ni de aqui adelante se fagan de lo que antes se hazia, solia e devia hazer, aunque sean consentidos tácita o expresamente, no lo dezimos ni ponemos señal de mayor subjection ni submission mas por guardar el honor y orden a cada uno devido segun lo qual se deve preferir el Imperio en qualquier persona que esté a todas las otras diginidades seglares aunque no le sean subjectas quedando todavia en su fuerça y vigor la libertad e esencion a los dichos reynos de Spaña devida. Y porque esto sepan todos e de nuestra voluntad ni de los dichos actos pueda aver duda de aqui adelante como fasta aqui nunca jamas la ha havido ni ay, mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, la qual queremos que valga e tenga fuerça de pragmática sancion y declaracion general o como mas convenga a los dichos reynos de España. Dada en Barcelona a cinco dias de septiembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y

quinientos y dezinueue años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Covos, Secretario de su Cesarea Catholica Magestad, la fice scrivir por su mandado. Pregonose esta provision en la villa de Valladolid, martes veynte dias del mes de septiembre del dicho año, en la Plaça Mayor de la dicha villa, y en la Plaçuela Vieja e en la calle de la Costanilla, estando presentes el alcalde Ronquillo y alguaziles de la Corte. Está señalada en las spaldas. Mercurinus Pathriarca. Petrus Episcopus Pacensis. Licenciatus don Garcia. Liçençiado Çapata. Doctor Carvajal.

FORMULAS DE DOCUMENTOS REALES

Cuando siguiendo el curso de la génesis documental los notarios medievales que en un principio escribían solamente y después escribían y daban pública fe de los actos civiles privados o con título de secretarios refrendaban los actos de la cancillería real, debían ordenar el texto de un documento, acudían a unos modelos apropiados al uso correspondiente, que procuraban guardar de una vez para otra si acaso no los poseían de otro notario o secretario anterior o tomados de algún tratado de *Ars dictandi*.

Las fórmulas o modelos experimentaron modificaciones con el transcurso del tiempo, la evolución de los tipos documentales y el perfeccionamiento de la organización cancelleresca. Los secretarios reales, como los notarios públicos, formaron sus colecciones particulares y las cancillerías apreciaron la ventaja de su conservación.

Los formularios de documentos reales castellanos publicados hasta la fecha son escasos. Mejor pudiera decirse que en dos conjuntos de fórmulas dados a conocer por Galo Sánchez (1) y Luisa Cuesta (2) se contienen algunas correspondientes a documentos de jurisdicción pública en el primero y pertenecientes a la cancillería real en el segundo.

Efectivamente, don Galo Sánchez publicó precedido de una breve introducción el manuscrito 10.003 de la Biblioteca Nacional de Madrid, que contiene un "Formularium instrumentorum", procedente de la Catedral de Toledo de donde pasó pri-

(1) GALO SÁNCHEZ (continuado por V. Granell), *Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media*. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, II, 470-491; III, 476-503; IV, 380-404 y XII, 444-467.

(2) LUISA CUESTA GUTIÉRREZ, *Formulario notarial castellano del siglo xv*. Madrid, 1947.

mero al Archivo Histórico Nacional y después a su actual depósito.

Debió escribirse a fines del siglo XIV para uso de un notario de Avila y sus fórmulas se refieren en su mayor parte a negocios de Derecho privado, habiendo algunas como las números 66, 69, 70 y 71 que son notas referentes a actuaciones judiciales de alcaldes.

La señorita Cuesta por su parte ha transcrito el manuscrito 6.711 de la misma Biblioteca Nacional de Madrid, al que ha puesto un título *Formulario notarial castellano del siglo XV*, a nuestro juicio, menos exacto que el que el propio manuscrito lleva en la lomera "Formulario antiguo de instrumentos públicos", ya que aquél puede entenderse como formulario exclusivo de documentos de derecho privado extendidos por notarios y la realidad es que en el conjunto figuran además de los de dichas características, modelos de dos albalaes (números 2 y 7); de siete cartas misivas (números 39 a 44 y 54) y de veintidós cartas y provisiones reales (números 3 a 6, 25, 32, 37, 38, 46, 47, 51, 55 a 57, 59, 61, 62, 64 a 66, 68 y 69) amén de otros documentos que transcritos sin la forma externa completa, se promulgaban de ordinario bajo forma de cartas reales (números 60 y 67) o eran librados por alguna autoridad que tanto podía ser real como de otra jurisdicción (número 74).

Disposiciones o normas de carácter administrativo relacionan en diversas ocasiones las diferentes clases de documentos que podía expedir la cancillería real castellana en el más amplio sentido de la palabra. Unas veces al precisar qué cartas reales debían firmar los soberanos; otras, al fijar los derechos arancelarios que debían percibir los secretarios, escribanos, registradores y cancilleres de los sellos reales. Por ellas conocemos la gran variedad de cartas y provisiones, las cuales se determinan por el asunto (escribanía, mayorazgo, legitimación, etcétera) o por la finalidad jurídica (incitativa, probanza, ejecutoria, etc.).

Tal abundancia de documentos había de complicar en cierto modo el despacho ordinario, para aliviar el cual, los secretarios de cada Consejo, Audiencia, Contaduría y demás órganos de la administración, formaban al comienzo de cada reinado sus

formularios introduciendo las variaciones propias de algunas cláusulas tales como intitulación, dirección y firmas y estableciendo una uniformidad estereotipada de las cláusulas comunes.

A uno de estos formularios de minutas se refiere sin duda la Emperatriz Isabel cuando en la instrucción que dio al Presidente del Consejo, al licenciado Polanco y al secretario Juan Vázquez de Molina (3) al quedar como Gobernadora del reino de Castilla por su esposo el Emperador Carlos, que marchaba a los de Aragón y Valencia, dispone: "Iten que guardeys las minutas hordinarias que ay de las cosas que comunmentẽ se despachan por Cámara, asi como de legitimaciones, de maioradgos, de perdones, de escrivanias, de regimientos y de otras muchas cosas que por excusar prolixidad no se declaran aqui, las cuales tiene el dicho Juan Vázquez, e que contra el thenor d'ellas no paseys ni dispenseys ni su horden mudeys ni altereys en cosa alguna syn mi mandamiento especial".

De modo análogo el Consejo Real debía poseer otro formulario de las provisiones que en él se libraban. Así está dispuesto en unas Ordenanzas para su gobierno (4), en las cuales se lee: "Iten que se faga registro de las cartas de molde ansy como yncitativas y cartas de seguro, corregimientos, residencias, cartas de oficios, presentaciones de patronadgos y otras semejantes para que se fagan todas las otras por aquellas y no se muden cada día y pongase gran pena en los escribanos sy mudaren algo del registro en las cartas que fizieren. E quando los del Consejo acordaren de mandar poner alguna clausula más agraviada, que se ponga luego en las espaldas de la petición (5) e ansy mismo en la relacion de la carta esté [*sic*]. Y ver sy

(3) Madrid, 23 de abril de 1528. A. G. S. *Patronato Real*: 26-27.

(4) A. G. S. *Diversos de Castilla*: 1-14.

(5) La petición, expresada por lo general en un *memorial*, era lo que hoy llamamos solicitud o instancia, documento presentado por la parte interesada, visto por el Rey o en un Consejo y causa del acuerdo y por ende de la carta o provisión real.

Véase FILEMÓN ARRIBAS ARRANZ, *Una petición y una minuta conjuntas de principios del siglo XVI*. En *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*. Tomo LVIII (1952), pág. 497.

estas tales, sería bueno firmarlas uno del Consejo que las viese todas primero en casa, de letra a letra, para que los otros firmasen tras aquel por no ocupar el Consejo en leerlas; esto podría fazer cada uno su semana”.

Una pequeñísima parte de estas minutas, pertenecientes al reinado que ordinaria y vulgarmente se denomina de Carlos I, algunas con fechas de 1535, 1536, 1538 y 1548, hemos hallado en el Archivo de Simancas, entre restos de un legajo deshecho de la sección *Cámara de Castilla* (6). En ellas, junto a doce fórmulas de cartas y provisiones reales se hallan una de cédula y tres más de albalaes, también de la misma procedencia.

Es cierto que el conjunto de documentos procedentes del *Registro General del Sello* que integran la sección de este nombre en el mencionado Archivo, permitiría, previo estudio y comprobación rigurosa de sus fondos, la formación de una colección de minutas de toda clase de cartas y provisiones reales de las que se sellaban con el sello de corte, pero precisamente por ello queremos hacer resaltar la existencia de éstas en las que el uso casi constante de las palabras “Fulano”, “Fulana”, “vecino de Tal”, demuestran de modo irrefutable su condición de minutas y su uso por los escribanos de la Cámara, entre cuyos papeles han aparecido, aunque en algunas figuran palabras que demuestran haber sido copiadas de cartas originales y que naturalmente sobran en la minuta por ser datos personales y particulares.

Dos excepciones hay que señalar.

La fórmula “Alcaldía mayor de un adelantamiento” (número XI) no es propiamente una minuta. Es una carta en blanco (carta blanca), original preparado para su futura utilización con espacios en blanco para poner los datos personales del agraciado, la merced que se le concedía y las fechas de lugar, día y mes, pero con fecha del año 1535, consignada con la misma letra del texto, firma autógrafa de Carlos I y con “señal” o firma también autógrafa del Cardenal Tavera, Presidente del Consejo. Esta carta no llegó a utilizarse dentro del año 1535

(6) Parecen proceder de un legajo antiguo número 74, hoy desaparecido, que con restos de otros legajos constituyen el actual número 113.

y pasada la fecha, quedó sin valor como original, conservándose entre las minutas.

Análogas circunstancias concurren en la fórmula "Residencia" (número XII) integrada por tres documentos: una copia minuta sin las palabras "Fulano" "vecino de Tal" y dos cartas reales en blanco con fechas de lugar: Valladolid, y de año: 1538, firma autógrafa de la Emperatriz Isabel y "señal" o firma autógrafa del mismo Presidente del Consejo Cardenal Tavera. En presencia de estos tres documentos e ignorándose cual sea el primero, cabe formular una doble hipótesis. O las cartas en blanco se formaron tomando como modelo la minuta o por el contrario, algún oficial de la cancillería copió una minuta a base del texto que le ofrecían las cartas en blanco en su poder.

Ha de advertirse que estas cartas en blanco aunque firmadas por Carlos I o por la Emperatriz, Gobernadora del reino en nombre de aquél, carecen de todos los restantes signos de validación, a saber: signatura refrendo del Secretario, sello de placa y firmas del registrador y canceller, los cuales se agregaban al documento cuando éste, utilizado, iba adquiriendo los caracteres y valor de original.

Los diez y seis documentos citados tratan de las siguientes materias:

- I. Escribanía de rentas por vacación.
- II. Escribanía de cámara para residir en el Consejo, por renunciación. Y notaría del reino de Navarra.
- III. Facultad de dote y arras.
- IV. Facultad para vender al quitar.
- V. Facultad para hacer mayorazgo.
- VI. Facultad para hacer mayorazgo (2.^a fórmula).
- VII. Facultad para incorporar bienes de mayorazgo.
- VIII. Facultad ordinaria para obligar bienes de mayorazgo al dote y arras. Y una variante de facultad especial para cuando las arras excediesen de la décima parte de los bienes.
- IX. Merced de décima parte de mineros.
- X. Legitimación para heredar, para honras y oficios, etcétera, de soltero en soltera.
- XI. Alcaldía mayor de un adelantamiento.
- XII. Residencia.

- XIII. Cédula real concediendo licencia para buscar tesoros.
- XIV. Albalá otorgando merced de "montero de guarda", por vacación. Y otra variante por nombramiento.
- XV. Albalá concediendo unos derechos de herrerías, por vacación.
- XVI. Albalá concediendo una merced de maravedís, de por vida.

ADVERTENCIA

Las palabras del texto, en bastardilla en la impresión, aparecen subrayadas en las minutas; aunque no completan frases, indican sin duda que correspondían particularmente al documento que sirvió de base para la copia de cada fórmula y por consiguiente debían sustituirse en cualquier otro documento redactado con arreglo a su modelo.

Podrán verse más adelante repeticiones análogas no subrayadas, posiblemente por considerar el autor del formulario que no ofrecían equivocación.

Unas y otras frases, estimadas sobrantes, han sido transcritas entre los signos < >.

I

Escrivania de rentas por vacacion.

Don Carlos, ecetera. Por hazer bien y merçed a vos Fulano, vecino de tal, acatando los muchos e buenos e leales servicios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alguna hemienda y renumeracion [*sic*] d'ellos, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro escrivano maior de rentas (a) de las alcavalas e terçias e monedas foreras (b) < *de las villas e lugares de la horden de Santiago que son en la provincia de Leon con la villa de Xerez çerca de Badajoz que son y entrar en los obispados e sacadas de Coria e Caçeres e Badajoz asy de las que agora estan encabeçadas como por* > encabeçar en lugar e por fin e vacaçion de Fulano < *y de Fulano vuestro tio* > nuestro escrivano maior que fue de las dichas rentas por quanto es fallestido e pasado d'esta presente vida, e por esta

(a) Sigue tachado: *rentas*.

(b) Sigue entre líneas: "*y otras rentas a nos pertenescientes de la merindad de Villadiego*", que a buen seguro sirvió para otra carta real de la misma clase.

nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos a los concejos, gobernadores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos < de las dichas villas e lugares de la horden de Santiago que son en la provincia de Leon con la villa de Xerez, çerca de Badajoz que son e entran en los dichos obispados e sacadas de Coria e Caçeres e Badajoz > e a qualesquier nuestros arrendadores e recabdadores maiores e otras qualesquier personas que en qualquier manera ovieren de fazer e arrendar las rentas de las alcavalas, e tercias e monedas e moneda forera de las dichas villas e lugares de suso nombradas e declaradas este presente año de la data // d'esta nuestra carta e hizieren e arrendaren los años venideros para en toda vuestra vida que hagan e arrienden las dichas rentas por ante vos o por ante vuestros lugares tenientes en el dicho ofiçio e no por ante otra persona alguna ni personas syendo los tales lugares tenientes aprovados en el nuestro Consejo conforme a la prematica que çerca d'esto habla, e vos recudan e hagan recudir con los diez maravedis al millar e con los otros derechos al dicho ofiçio anexos e pertençientes desde el dia que el dicho Fulano fallesçio en adelante en cada un año para en toda vuestra vida e que sea a vuestro escoger de los cobrar e cobredes por maior del preçio por que se arrendaren las dichas rentas o de lo que valieren e rendieren arrendandose cada una de las dichas villas e lugares por menor, e vos guarden e hagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas, e libertades, esençiones, prerrogativas e todas las otras cosas e cada una d'ellas que por razon del dicho ofiçio devedes de aver e gozar e vos deven ser guardadas segund que usaron e devieron usar e recudieron e hizieron recudir e guardaron e devieron guardar al dicho Fulano e a los otros escrivanos maiores de rentas que antes d'él fueron < de las dichas villas e lugares de la dicha horden de Santiago en la provincia de Leon con la dicha villa de Xerez çerca de Badajoz que son y entran en los dichos obispados e sacadas de Coria e Caçeres e Badajoz > bien e cunplidamente en guissa que vos non mengue ende cosa alguna lo qual mandamos que asy se faga y cunpla syn nos más requerir ni consultar ni atender ni esperar para ello otra carta ni mandamiento, ni segunda

ni terceira jusyon, ca nos por la presente vos re ebimos e avemos por re ebido al dicho ofi io o al uso e [e]exer i io d' el e vos damos poder e facultad para usar del cargo que por ellos o por alguna [*sic*] d'ellos a  el no seays re ebido. E mandamos // e defendemos firmemente a qualquier escrivano o escrivanos o notarios p ublicos de las dichas villas e lugares de suso nombrados e declaramos (c) que no se entremetan a usar ni usen del dicho ofi io de escrivano maior de rentas no embargante qualquier uso e costunbr e que diga e alegue que tienen, ni por otra razon ni color ninguna que ser (d) o ser pueda, so pena que por el mesmo fecho aya perdido e pierda los dichos sus ofi ios los quales desde agora para enton es e de enton es para agora confiscamos e aplicamos para nuestra Camara e fisco e dem as que las posturas e fees e otras qualesquier escripturas e autos que por ante ellos pasaren tocantes a las dichas rentas que no valgan ni fagan fee e que sea en sy ningunas e de ningund valor y efecto como escripturas privadas. E mandamos a los nuestros Contadores maiores que pongan e asyenten el traslado d'esta nuestra carta en los nuestros libros de lo salvado que ellos tienen, e vos den e tornen esta original sobre escripta e librada d'ellos, e sy d'ellos quisieredes nuestra carta de privilejo vos la den e passen a sellen la m as fuerte e firme que les pidieredes e menester ovieredes, lo qual mandamos al nuestro Can iller e Notarios e a los otros nuestros ofi iales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen syn contradic ion alguna e que no vos descuenten diezmo ni chan iller de tres ni de quatro a os que nos ayamos de aver d'esta mer ed segund la horden e via, por quanto asy mismo vos fazemos mer ed de lo que en ello monta. E otrosy mandamos el nuestro escrivano maior de las nuestras rentas que agora es o fuere que cada e quando los dichos nuestros Contadores maiores hizieren e arrendaren las susodichas rentas tomen e re iban obligac ion de la persona o personas // que asy las arrendaren por lo que montare en el dicho vuestro salario e derechos de diez maravedis de cada millar por que vos los daran e pagaran

Hoja 2.

Hoja 2 v.a

(c) Sic en vez de: *declarados*.

(d) Sic en vez de: *sea*.

en la primera paga de cada año segund se paga a los otros nuestros escrivanos maiores de rentas d'esos nuestros reynos e señorios por quanto las rentas de las alcavalas e tercias e otras rentas de algunas de las dichas villas e lugares de suso declaradas estan encabeçadas e se encabeçaran de aqui adelante entiendase que los concejos de los tales lugares ni los arrendadores que d'ellas [*sic*] tuvieren arrendadas las dichas rentas no vos han de acudir con los dichos derechos de los dichos diez al millar al dicho ofiçio de escrivano maior de rentas pertençientes en tanto que asy estan o estuvieren encabeçadas salvo sy nos os lo mandaremos librar por nuestras çedulas firmadas de mi nonbre e sobre escriptas de los nuestros Contadores maiores e por nuestras cartas de libramientos selladas con nuestro sello e librada [*sic*] d'ellos e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Roma a XVII de abril... (e).

(e) La fecha de la carta original que sirvió de modelo para esta minuta corresponde a 1536, único año en cuyo 17 de abril el Emperador estuvo en Roma.

II

Escrivania de Camara para resydir en el Consejo por renunçi[a]cion.

La minuta de esta carta real fue utilizada para otra de notaría del reino de Navarra, de tal modo que en ella aparecen subrayadas (en *bastardilla* en esta impresión) las palabras y frases que sobran para la segunda y al margen o entre líneas aquellas otras que debían sustituirlas. Para mayor claridad hemos creído conveniente evitar la duplicidad de texto en ciertas cláusulas, y así publicamos primero una, omitidas las añadiduras, y después otra, previa sustitución de la parte diferente, también distinguida mediante letra *bastardilla*.

Don Carlos, ecetera. Por hazer bien y merçed a vos *Fulano nuestro escrivano*, acatando vuestra suficiencia e habilidad e los servicios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seays *nuestro escrivano de Camara de los que rresiden en el nuestro Consejo en lugar e por renunçiaçion que del dicho ofiçio en vos hizo Fulano nuestro escrivano de Camara* por quanto asy nos lo suplico e pidio por merçed por una petiçion y suplicaçion firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público que ante nos fue presentada e que podays rresidir e rresidays en el dicho nuestro Consejo e rrefrendeyds todas e qualesquier nuestras cartas e provisiones que en él se acordaren y espidieren e los del dicho nuestro Consejo libraren e señalaren como lo hazia e podia hazer el dicho *Fulano*, e puede e deve hazer cada uno de los otros *escrivanos de Camara* que en él resyden, e podays gozar (a) e llevar los (b) derechos al dicho ofiçio anexos e pertenecientes guar-

(a) Entre líneas: *gozar*. Tachado: *usar*.

(b) Sigue tachado: *dichos*.

dando las leyes e hordenanças de *nuestros reynos*. E por esta nuestra carta mandamos *al Presydenete e a los del nuestro Consejo* que reçiban a vos el dicho Fulano el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e acostumbra hazer, el qual fecho vos reçiban e ayan e tengan por nuestro *escrivano de Camara en el nuestro Consejo en lugar e por renunciacion* del dicho Fulano e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a él anexo e conçerniente e vos dexen e consientan estar e resydir en ei dicho nuestro Consejo segund e como estava e resydia e podia estar e resydir el dicho Fulano y estan e resyden e pueden estar e resydir en él los otros nuestros *escrivanos de Camara* que en él resyden e que estando e resydiendo en él vos recudan e fagan recudir con los *derechos e parte de petiçiones e otras cosas* al dicho ofiçio anexas e perteneçientes conforme a las dichas leyes e hordenanças e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, mercedes, franquezas e libertades, esençiones, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una d'ellas que por razon del dicho ofiçio vos deven ser guardadas segund que mejor e mas cumplidamente guardaron e recudieron e devieron guardar e recudir al dicho Fulano e a cada uno de los otros nuestros *escrivanos de Camara* que han resydidido y resyden en el dicho // nuestro Consejo, de todo bien y cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte d'ello enbargo ni contradición alguna vos no pongan ni consyentan poner ca nos por la presente vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio y al uso y exerçiçio d'él e vos damos poder e facultad para lo poder usar y exerçer caso que por los susodichos o alguno d'ellos non seays reçebido e mandamos a los *nuestros contadores maiores que quiten e tiesten de los nuestros libros que ellos tienen el asyento que en ellos tiene el dicho Fulano del dicho ofiçio y los maravedis que con él tiene asentados para non se le librar desde el dia de la data d'esta nuestra carta en adelante e que vos libren a vos aquellos este presente anno desde el dicho anno [sic] de la data d'esta nuestra carta lo que ovieredes de aver por rata hasta en fin d'él e d'ende en adelante en cada un anno a los tienpos e segund e quando < e quando > se libren a los otros nuestros *escrivanos de Camara* que resyden en el dicho nuestro*

Consejo los semejantes maravedis que de nos tienen e que asynten el traslado d'esta nuestra carta en los dichos nuestros libros e la sobreescriban e sobreescrita e librada d'ellos e de sus ofiçiales vos tornen este original e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al. Fecha...

II bis

[*Notaria del reino de Navarra*] (a).

Don Carlos, ecetera. Por hazer bien y merçed a vos *Fulano* quede en blanco algo más de medio renglón acatando vuestra suficiencia e habilidad e los servicios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seays *uno de los nuestros notarios que estan y residen en el nuestro Consejo del dicho nuestro reyno de Navarra en lugar y por vacacion de Fulano nuestro notario que fue del dicho nuestro Consejo por quanto es fallecido y pasado d'esta presente vida e que como tal nuestro notario* podays rresidir e rresidays en el dicho nuestro Consejo e rrefrendeyds todas e qualesquier nuestras cartas e provisiones que en él se acordaren y espidieren e los del dicho nuestro Consejo libraren e señalaren como lo hazia e podia hazer el dicho *Fulano* e puede e deve hazer cada uno de los otros *nuestros notarios* que en él resyden e podays gozar e llevar los derechos al dicho ofiçio anexos e perteneçientes guardando las leyes e hordenanças del dicho *nuestro reyno segund e como los llevó el dicho Fulano y los llevan e pueden llevar los otros dichos nuestros notarios del dicho nuestro Consejo*. E por esta nuestra carta mandamos al *nuestro Visorey y Capitan General del dicho nuestro reyno y al Regente y los del nuestro Consejo d'él* que reçiban de vos el dicho *Fulano* el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e acostumbra hazer, el qual fecho vos reçiban e ayan e tengan por *nuestro notario del dicho nuestro Consejo en lugar del dicho Fulano* e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a él anexo e conçerniente e vos dexen e consientan estar e resydir en el dicho nuestro Consejo segund e como estava e resydia e podia

(a) Véase la advertencia al comienzo del número II (pág. 55).

estar e resydir el dicho Fulano y estan e resyden e pueden estar e rresydir en él los otros nuestros *notarios* que en él resyden e que estando e resydiendo en él vos recudan e fagan recudir con los *derechos e otras cosas* al dicho ofiçio anexas e pertençientes conforme a las dichas leyes e hordenanças e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una d'ellas que por razon del dicho ofiçio vos deven ser guardadas segund que mejor e más cunplidamente guardaron e recudieron e devieron guardar e recudir al dicho Fulano e a cada uno de los otros nuestros *notarios* que han resydido y residen en el dicho // nuestro Consejo, de todo bien y cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte d'ello embargo ni contradición alguna vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio y al uso y exerçiçio d'él e vos damos poder e facultad para lo poder usar y exerçer caso que por los susodichos o alguno d'ellos non seays reçebido e mandamos que ayais e lleveis de pension, quitacion y salario en el dicho ofiçio otros tantos maravedis como el dicho Fulano tenia y han e tienen cada uno de los otros nuestros *notarios* del dicho nuestro Consejo, los quales mandamos que se os den e paguen segund e como e quando se pagaren a ellos començandos[e] a contar desd'el dia que fueredes reçebido al dicho ofiçio en adelante e que para que asy se haga se asyente esta nuestra carta en los nuestros libros de la Camara de Comptos y la dicha merçed os hazemos con tanto que ayais de dexar y dexeis el dicho ofiçio de [espacio en blanco] (b) para que nos proveamos d'el a quien nuestra voluntad fuere, de lo qual mandamos dar la presente firmada de mi el Rey e sellada con el sello de nuestra chancilleria del dicho nuestro reyno de Navarra. Dada...

Hoja 1 v.ª

(b) El que disfrutase el elegido al ser nombrado notario.

Facultad de dote y arras.

Don Carlos y doña Juana, ecetera. Por quanto por parte de vos Fulano nos a sido fecha rrelaçion que vos estays concertado de casaros con Fulana, con la qual os dan cinco mill ducados pagados en çierta manera y mas çierto aumento de dote y que entre otras cosas que se asentaron y capitularon al tiempo que se conçertó el dicho casamiento y en rrazon d'él fue que a la seguridad de la pagua [*sic*] del dicho dote y aumento d'él y de mill ducados que vos le prometeys en arras obligades los bienes de vuestro mayorazgo suplicandonos y pidiendonos por merçed os dieseis liçençia y facultad para hazer la dicha obligaçion no enbargante el dicho mayorazgo y qualesquier clausulas y vinculos y condiçiones d'él y que las dichas arras excedan de la deçima parte de vuestros bienes libres e como la nuestra merçed fuese y nos teniendo consideraçion a lo susodicho y porque lo que ansi teneys asentado y conçertado aya efeto tubimoslo por bien y por la presente de nuestro propio motu y çierta çiençia y poderio rreal absoluto de que en esta parte queremos usar (a) nos como rreyes e señores naturales, no rreconosçientes superior en lo tenporal damos liçençia e facultad a vos el dicho Fulano para que obligando primeramente a la seguridad de la pagua y rrestuición [*sic*] del dote de la dicha Fulana y de las arras que vos le prometeys los bienes libres que teneys y tubieredes desde aqui adelante si aquellos no bastaren, o en defeto de no los tener podays obligar los del dicho vuestro mayorazgo o mayorazgos que // para lo susodicho fueren menester y otorgar sobre ello las cartas de

Hoja 1 v.ª

(a) Sigue tachado: e usamos.

obligacion y otras qualesquier escrituras que para firmeça y balidacion de lo susodicho fueren neçesarias de se hazer, las quales nos por la presente confirmamos, loamos y aprovamos y abemos por buenas, firmes y valederas e interponemos a ellas y a cada una d'ellas nuestra autoridad rreal y queremos y mandamos que balan y sean firmes e valederas en quanto son y fueren conformes y no exçedieren ni pasaren de lo contenido en esta nuestra facultad no enbargante el dicho mayorazgo y qualesquier clausulas e vinculas [*sic*] e condiçiones d'él y que las dichas arras se excedan de la deçima parte de los bienes libres de vos el dicho Fulano y qualesquier leyes, fueros y derechos, usos y costunbres espeçiales y generales que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan con lo qual todo para en quanto a esto nos como rreyes y señores naturales no renoçientes superior en lo tenporal dispensamos con todo ello y lo abrrrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun balor ni efeto quedando en su fuerça e vigor para en lo demás y para este efeto solamente apartamos y devidimos del dicho mayorazgo so v[i]nculo y de las clausulas, vinculos y condiçiones de los dichos bienes y los hazemos partibles no obligados ni sujetos a ningun binculo ni istitucion, con tanto que los dichos bienes sean vuestros propios y del dicho vuestro mayorazgo porque nuestra (b) yntencion ni boluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona rreal ni a otro terçero alguno que no sea de los llamados al dicho mayorazgo y otrosi con tanto que despues de pagado el dicho dote y arras los dichos bienes queden libres de la dicha obligacion y en el dicho mayorazgo segun y de la manera y con las mismas clausulas, vinculos y condiçiones con que agora lo estan y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles, merinos, prevostes y otras qualesquier justicias e juezes d'estos nuestros rreynos y señorios así a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que vos guarden y cun//plan y hagan guardar y cunplir esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra ello ni contra cosa ni parte d'ello no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar

Hoja 2.

(b) Corregido sobre: *vuestra*.

agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera sopena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a [en blanco] dias del mes de [en blanco] de mill y quinientos y quarenta y ocho años.

IV

Facultad para vender al quitar.

Don Carlos y doña Juana, ecetera. Por quanto por parte de vos Fulano nos a sido hecha relacion que a causa de los gastos que hizistes en nuestro servicio en las jornadas que yo el Rey e hecho fuendo d'estos rreynos, debeys a algunas personas más de quatro mill ducados de los quales pagays çensos e yntereses por no tener bienes libres de que pagarlos suplicandonos y pidiendonos por merçed os diessemos liçençia y facultad para que sobre los bienes y rentas de vuestro mayorazgo podays ynponer la renta de çenso al quitar que se montase en los dichos quatro mill ducados no enbargante el dicho maiorazgo o como la nuestra merçed fuesse. Por ende si asi es que los dichos quatro mill ducados deveys de los gastos que hezistes en las dichas jornadas, por la presente de nuestro propio motuo [*sic*] y çierta çiençia y poderio rreal absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como rreyes y señores naturales no reconoçientes superior en lo tenporal, damos liçençia y facultad a vos el dicho < don Rodrigo de Mendoça, marqués de Montes Claros > para que para efetto de pagar las dichas deudas podays ynponer sobre los bienes y rentas de vuestro mayorago la renta y çenso que se montare en los dichos quatro mill ducados de balor con condiçion de los poder quitar y redimir vos y vuestros subçesores en el dicho mayorago y otorgar sobre ello las cartas de benta y çenso y obligaçion y otras qualesquier escripturas que para firmeça y balidaçion de lo susodicho fueren neçesarias de se hazer, las quales nos por la presente confirmamos, loamos y aprovamos y avemos por buenas, firmes y balederas e ynterponemos a ellas e a cada una d'ellas nuestra autoridad rreal y queremos y mandamos que balan y sean firmes en quanto son y fueren conformes y no exçedieren ni pasaren de lo contenido en esta nuestra facultad no enbargante

Hoja 1 v.^a

el dicho maiorazgo y qualesquier clausulas, vinculos y condiciones d'él y qualesquier leyes, fueros y derechos y hordenanças que en contrario d'esto sean o ser puedan que para en quanto a esto y por esta vez dispensamos con todo ello y lo abrogamos // y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguna y de ningun balor y efetto quedando en su fuerza y bigor para en lo demas y para este effeto solamente hazemos libres del dicho vuestro maiorazgo y de los binculos y condiciones d'ei los bienes e rentas sobre que ynpusieredes el dicho çenso al quitar hasta en balor de los dichos quatro mill ducados con tanto que sean vuestros y del dicho maiorazgo porque nuestra yntencion y boluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona rreal ni a otro terçero alguno que no ssea de los llamados al dicho maiorago y otrosi con tanto que los dichos quatro mill ducados que os dieren por el dicho çenso se enpleen en pagar las dichas deudas y no en otra cosa alguna y con que despues de redemido por vos o por los dichos vuestros herederos el dicho çenso o parte d'él aquello que vos o ellos lo redimieredes queden libres y en el dicho mayorago segun y de la manera y con las mismas clausulas, vinculos y condiciones con que agora lo estan y que si todo lo susodicho no se hiziere assi esta nuestra facultad sea en si ninguna y mandamos a los del nuestro Con[se]jo...

Facultad para hazer maioradgo.

Don Carlos y doña Juana, ecetera. Por quanto vos Fulano, vezino de Tal, nos aveys fecho relacion que vosotros queriades hazer mayorazgo de los bienes muebles, rayzes, juro, rentas y heredamientos que al presente teneys o tubieredes de aqui adelante o de la parte que d'ellos os parasçiere en Fulano vuestro hijo mayor o en uno de los otros vuestros hijos que quisieredes y por bien tubieredes, y en sus decendientes o en defeto d'ellos en otra qualquier persona que quisieredes, suplicandonos y pidiendonos por merçed os diesemos liçençia y facultad para hazer el dicho mayorazgo en la forma susodicha con las clausulas, vinculos y condiçiones, sostituciones y restitutiones que quisieredes poner y pusieredes en él o como la nuestra merçed fuesse y nos acatando los muchos y muy buenos serviçios que vos el dicho Fulano nos aveys fecho y continuamente hazeys y porque de vuestras personas y casa quede perpetua memoria tubimoslo por bien y por la presente de nuestro propio motuo [*sic*] y çierta çiençia y poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como reyes y señores naturales no reconoçientes superior en lo tenporal, damos liçençia y facultad a vos los dichos Fulano y Fulana vuestra muger para que anbos juntos u cada uno por si de los bienes muebles y rayzes y semobientes, rentas, juro y heredamientos que agora teneys y tubieredes de aqui adelante o de la parte que d'ello quisieredes y por bien tubieredes podays hazer e ynstituyr el dicho maioradgo en vuestras bidas o al tienpo de vuestro fallescimiento por vuestros testamentos o postrimera boluntad o por bia de donaçion entre bivos o por causa de muerte o por otra manda e ynstitucion que quisieredes o por otra qualquier bia, dispusiçion o contrato, y dexar y traspasar los dichos vuestros bienes por bia de titulo de maioradgo en el dicho Fulano vuestro

Hoja 1 v.^a

tro hijo maior o en uno de los otros vuestros hijos que quisieredes y en sus decendientes y en defeto d'ellos en otra qualquier persona que quisieredes segun y como por la dispusiçion de vuestros testamentos o mandas o donaçiones ordenaredes y dispusieredes con los vinculos, firmeças, reglas, modos, ynstituçiones, restituçiones, sostituçiones, vedamientos, submisiones, penas, fuerças y otras cosas que vosotros pusieredes y quisieredes poner en el dicho maioradgo que por bosotros fuere hecho, mandado, ordenado y establecido en el dicho Fulano vuestro hijo mayor o en uno de los otros vuestros hijos que quisieredes y en sus dezendientes y otras personas por bosotros señaladas de qualquier manera, bigor y efetto y misterio que sea o ser pueda para que de alli adelante los dichos bienes de que assi hizieredes el dicho maioradgo // sean avidos por bienes de maioradgo ynalienables e yndibisibles y para que por causa alguna que sea o ser pueda, necesaria ni boluntaria, lucrativa ni honrrosa ni obra pia ni dotte ni donaçion proter nunçias [*sic*] no se puedan bender, dar, donar, trocar, cambiar, enpeñar ni enagenar por el dicho vuestro hijo ni subçesor o subçesores ni deçen<den>dientes ni por otra persona ni personas algunas que subcedieren en el dicho maioradgo por virtud d'esta nuestra carta de liçençia y facultad que para ello damos, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno para siempre jamás por manera que el dicho Fulano vuestro hijo maior o qualquiera de los otros vuestros hijos en quien asi hizieredes el dicho maioradgo subçesores y personas los ayan y tengan por bienes de maioradgo ynalienables e yndibisibles sujetos a restituçion segun y de la manera que por vosotros fuere hecho, mandado, hordeñado, establecido, ynstituido y dexado en el dicho maiorazgo con las mismas clausulas, firmezas, submisiones y condiçiones, ynstituçiones, restituçiones, modos penas, fuerças que en el dicho maiorazgo por vosotros hecho fuere contenido y vosotros quisieredes poner y pusieredes a los dichos bienes (a) al tiempo que por virtud d'esta nuestra carta los metieredes e bincularedes o despues en qualquier tiempo que quisieredes e por bien tubieredes e para que vos los dichos Fulano y Fulana vuestra

(a) Sigue tachado: *con tanto*.

muger en vuestras bidas o al tienpo de vuestro fin y muerte cada y quando que quisieredes e por bien tubieredes podays quitar y acreçentar corregir y rebocar y enmendar el dicho mayorazgo e los binculos y condiçiones con que le hizieredes en todo o en parte d'ello y deshazerlo y tornarlo a hazer e ynstituir de nuevo cada y quando que quisieredes y por bien tubieredes una y muchas bezes y cada cossa y parte d'ello a vuestra libre boluntad ca nos de nuestra çierta çiençia y propio motuo y poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como dicho es lo aprovamos y avemos por firme (b), rato y grato, estable y baledero para agora y para sienpre jamas y desde agora avemos por puesto (c) en esta nuestra carta el dicho mayorazgo que ansi hizieredes y hordeñaredes como si de palabra a palabra aqui fuesse ynserto e yncorporado y lo confirmamos, loamos y aprovamos y avemos por bueno, firme y baledero para agora y para sienpre jamas segun y como y con las condiçiones, vinculos, firmezas, clausulas, posturas, derogaçiones, submisiones, penas, restituçiones en el dicho mayorazgo por vos hecho, declarado y otorgado fueren y seran puestas y contenidas y suplimos todos y qualesquier defetos, obstaculos e ynpedimentos y otras qualesquier cosas ansi de hecho como de derecho, de forma, horden, sustançia o solenidad que para validaçion e corroboracion d'esta nuestra carta y de lo que por virtud d'ella hizieredes y otorgaredes y de cada cossa y parte d'ello fuere hecho y se requiere y es neçesario y cunplidero de sse suplir con tanto que sseays obligados de dexar y dexeys a los otros vuestros hijos lititimos que agora teneys o tubieredes de aqui adelante en quien no subçediere el dicho maiorazgo, alimentos aunque no ssea en tanta cantidad quanta les podria perteneçer de su legitima y otrosi es nuestra merçed y voluntad que caso qu'el dicho vuestro hijo en quien ansi hizieredes // e ynstituyeredes el dicho mayorazgo o otra qualquier persona o personas que subçedieren en él cometieren qualquier o qualesquier crimenes, delitos, por que deban perder sus bienes o qualquier parte d'ellos quier por

Hoja 2.

(b) Sigue tachado: *como dicho es.*

(c) Sigue una tachadura, posiblemente: *con.*

sentencia o disposiçion de derecho o por otra qualquier causa que los dichos bienes de que ansi hizieredes el dicho mayorazgo conforme a lo susodicho no puedan ser perdidos ni se pierdan, antes en tal caso bengan por esse mismo hecho a aquél o quella persona en quien por vuestra disposiçion benian y perteneçian si el dicho delinquente muriera sin cometer el dicho delitto la hora antes que lo cometiera eçepto si la tal persona o personas cometieren delito de eregia o crimen lessi magestatis o el pecado nefando contra natura, que en qualquiera de los dichos cassos queremos y mandamos que las ayan perdido y pierdan bien assi como si no fussen [*sic*] bienes de mayorazgo y otrosi con tanto que los dichos bienes de que anssi hizieredes el dicho mayorazgo sean vuestros propios porque nuestra yntençion ni boluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nos ni a nuestra Corona real ni a otro terçero alguno lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra merçed y voluntad que ansi se haga y cunpla no embargante la ley que dize que el que tubiere hijos o hijas legitimos solamente puedan mandar por su anima el quinto de sus bienes y mejorar a uno de sus hijos y nietos en el terçio de sus bienes y las otras leyes que dizen que el padre ni la madre no pueden pribar a sus hijos de la legitima parte que les perteneçe de sus bienes ni les poner condiçion ni gravamen alguno salvo si los desheredaren por las causas en derecho premisas y asimismo sin embargo de otras qualesquier leyes, fueros y derechos, pragmaticas sanciones de los nuestros reynos, generales y espeçiales, fechas en Cortes o fuera d'ellas que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, aunque d'ellas y de cada una d'ellas deviese ser hecha spresa y espeçial mençion ca nos por la presente del dicho nuestro propio motuo y çierta sçiençia y poderio real absoluto aviendo aqui por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes y cada una d'ellas dispensamos con ellas y con cada una d'ellas (d) y las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ningunas y de ningun balor ni efeto en quanto a esto toca y atañe y atañer puede en qualquier manera quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante, con tanto que como dicho es seays obligado

(d) Sigue tachado: *dispensamos*.

a dotar a los dichos vuestros hijos y hijas legitimos alimentós aunque no sean en tanta cantidad quanta les podria venir de su legitima y por esta nuestra carta encargamos al serenissimo príncipe don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo y mandamos a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las Hordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chançillerias y a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes y otras justizias e juezes qualesquier de todas las çibdades, villas y lugares d'estos nuestros reynos y señorios asi a los que agora son como a los que seran de aqui // adelante y a cada uno y qualquier d'ellos en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cunplan y hagan guardar y cunplir a vos los dichos Fulano y Fulana vuestra muger y Fulano vuestro hijo maior y sus deçendientes en quien asi hizieredes e ynstituyeredes el dicho maiorazgo esta merçed, liçençia y facultad, poder y autoridad que nos os damos para hazerlo y todo lo que por virtud d'ella y conforme a ella hizieredes, ynstituyeredes y hordenaredes en todo y por todo segun que en esta nuestra carta se contiene y que en ello ni en parte d'ello embargo ni contrario alguno bos non pongan ni consientan poner y si neçesario fuere y vos el dicho Fulano y Fulana vuestra muger y Fulano vuestro hijo y sus deçendientes en quien ansi hizieredes e ynstituyeredes el dicho maiorazgo quisieredes o quisieren nuestra carta de previllegio y confirmaçion d'esta nuestra carta de liçençia y autoridad y del maiorazgo que por virtud d'ella hizieredes e ynstituyeredes, mandamos al nuestro mayordomo, chançiller y notarios maiores de los previllegios y confirmaçiones y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den, libren, pasen y sellen la más fuerte, firme, bastante que les pidieredes y menester obieredes y mandamos que tome la razon d'esta nuestra carta el contador Diego Navarro y los unos ni los otros, ecetera.

VI

Facultad para hazer mayorazgo. [Segunda fórmula]

Don Carlos e doña Juana, ecetera. Por quanto por parte de vos Fulano nos (a) ha sido suplicado que porque vos teneys concertado de casar a Fulano, vuestro hijo mayor, con Fulana, hija de Fulano cuyas son las villas de Tal, queriades hazer mayorazgo e binculo de los vienes que al presente teneys o tubieredes de aqui adelante en el dicho Fulano, vuestro hijo, y en sus deçendientes, fuesemos servidos de conçederos liçençia y facultad para hazer el dicho mayorazgo en el dicho vuestro hijo con los vinculos, clausolas y condiçiones que quisieredes y por vien tubieredes o como la nuestra merçed fuese, y nos acatando los servicios que vos nos abeys hecho y esperamos qu'el dicho vuestro hijo nos hará y porque de vuestra persona y casa quede memoria, tobimoslo por bien y por la presente de nuestro propio motu y cierta çiençia y poderio real ausoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como reyes y senores naturales, no rreconoçientes superior en lo tenporal, damos liçençia y facultad a vos la dicha Fulana [*sic*] para que de los dichos vienes que al presente teneis o tubieredes de aqui adelante podays hazer e ynstituyr el dicho mayorazgo en vuestra vida o al tiempo de vuestro falleçimiento por vuestro testamento e postrimera voluntad o por vuestra donaçion entre vivos o por causa de muerte o por otra manda e ynstituçion que quisieredes o por otra qualquier via (b) [o] dispusiçion, y dexar y traspasar los dichos vuestros vienes por via de título de mayorazgo en el dicho Fulano, vuestro hijo mayor legitimo, y en sus deçendientes segun y como por la dispusiçion de vuestro testamento y mandas // hordenaredes y despudieredes

Hoja 1 v.^a

(a) *Nos* corregido sobre *nuestro*.

(b) *Via* corregido sobre *vra*.

con los vinculos, firmezas, rreglas, modos, sostituyçiones, rres-
 tituïçiones, estatutos, vedamientos, submisiones y otras cosas
 que vos quisieredes poner y pusieredes en el dicho mayoradgo
 y segun por vos fuere mandado, hordenado y estableçido de
 qualquier manera e vigor y hefetto y misterio que sea o ser
 pueda, para que de aqui adelante los dichos bienes de que ansi
 hizieredes e ynstituyeredes en el dicho mayoradgo sean abidos
 por bienes de mayoradgo inalienables [e] yndibisibles y para
 que por causa alguna que sea o ser pueda, no se puedan vender,
 dar ni donar, trocar ni canbiar, ni enajenar por el dicho vuestro
 hijo en quien asi hizieredes e ynstituyeredes el dicho mayoradgo
 ni por otra persona ni personas que subçedieren en él por virtud
 d'esta nuestra carta de liçençia que para ello vos damos, agora
 ni de aqui adelante en tiempo alguno para sienpre jamas por
 manera qu'el dicho Fulano, vuestro hijo mayor, en quien ansy
 ynstituyeredes el dicho mayoradgo, y subçesores lo ayan y ten-
 gan por bienes de mayoradgo ynalienables e yndibisibles, sub-
 jectos a rrestituïçion segun y de la manera que por vos fuere
 fecho, mandado y hordenado y estableçido y dexado en el
 dicho mayoradgo, con las mismas clausolas, firmezas, submi-
 siones y condiçiones en el dicho mayoradgo por vos fecho con-
 tenidas y que vos quisieredes poner y pusieredes a los dichos
 vienes al tiempo que por virtud d'esta nuestra carta los metie-
 redes y bincularedes y despues en qualquier tiempo que quisie-
 redes y por bien tubieredes y para que vos la dicha Fulana [*sic*]
 en vuestra vida o al tiempo de vuestro fallesçimiento, cada y
 quando que quisieredes y por bien tubieredes, podays quitar y
 acreçentar, corregir y rrebocar y emendar en el dicho mayo-
 radgo que ansi hizieredes y los vinculos y condiçiones con que
 lo hizieredes en todo o en parte d'ello, e deshazerlo y tornarlo
 hazer e ynstituir de nuevo, cada y quando que quisieredes y
 por bien tubieredes, una y muchas veces, y cada cosa y parte
 d'ello a vuestra libre voluntad, ca nos de la dicha nuestra çierta
 çiençia y propio motu y poderio rreal ausoluto de que en esta
 parte queremos husar e usamos como dicho es lo aprovamos
 y abemos por firme, rrato e grato, estable y baledero para agora
 y para sienpre jamas y desde agora abemos por puesto en esta
 nuestra carta // el dicho mayoradgo que ansi hizieredes y hor-

denaredes como si de palabra a palabra aqui fuese ynsero e yncorporado, en lo [*sic*] confirmamos y aprobamos y abemos por firme y valedero para agora y sienpre jamas segun y como y con las condiciones y binculos, firmezas, clausulas, posturas, derogaciones, submisiones, penas, restituyçiones que en el dicho mayoradgo por vos fecho, declarado y otorgado fueren y seran puestas y contenidas, y suplimos todos y qualesquier defectos, ostaculos e inpedimientos e otras qualesquier cosas ansy de fecho como de derecho, de sustancia y de solenidad que para validacion y corroboracion d'esta nuestra carta y de lo que por virtud d'ella hizieredes y otorgaredes y de cada cosa y parte d'ello fuere fecho y se rrequiere y es neçesario y conplidero e provechoso y de se suplir (c) con tanto que seays obligado de dexar y dexeis a los otros vuestros hijos o hijas legitimas que agora teneis o tubieredes de aqui adelante, en quien no suvcediere el dicho mayoradgo, alimentos aunque no sean en tanta cantidad quanto les podia perteneçer de su legitima. Y otrosi es nuestra merçed que caso que el dicho Fulano, vuestro hijo, en quien vos ansi hizieredes el dicho mayoradgo [o] otras qualesquier personas que suvçedieren en él, cometieren qualquier o qualesquier crimines [*sic*] y delittos por que devan perder sus bienes o qualquier parte d'ellos, quier por sentencia o disposiçion de derecho o por otra qualquier causa, que los dichos vienes de que ansi hizieredes el dicho mayoradgo conforme a lo susodicho no puedan ser perdidos ni se pierdan, antes que en tal caso vengan por ese mismo fecho [a] aquel o quien por vuestra disposiçion venia y pertenesçia si el dicho delinquente muriera sin cometer el dicho delitto la ora antes que lo cometiera, eçevto si la tal persona o personas cometieren delittos de eregia o crimen lese magestates [*sic*] o perduliones o el pecado abominable contra natura, que en qualquier de los dichos casos queremos y mandamos que los ayan perdidos y pierdan vien ansy como si no fuesen bienes de mayoradgo y otrosi con tanto que los bienes de que ansi hizieredes el dicho mayoradgo sean vuestros propios, que nuestra yntençion ni voluntad no es de perjudicar a nos ni a nuestra Corona rreal

(c) *Suplir* corregido sobre *conplir*.

ni a otro terçero alguno lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra merçed y boluntad que ansi se haga y cunpla no envargante la ley que dize que el que tubiere hijos o hijas legitimos solamente pueda mandar por su ánima el quinto de sus bienes y mejorar a uno de sus hijos o nietos el terçio de sus bienes, y las otras leys que dizen que el padre ni la madre no puedan privar a sus hijos de la legitima parte que les pertenece de sus bienes ni les poner condiçion ni gravamen alguna salvo si los desheredare por las causas en derecho premisas y ansimismo sin embargo de otras qualesquier leyes, fueros y derechos, prematicas sançiones d'estos nuestros reynos y señorios de Castilla, generales, especiales, hechas en Cortes y fuera d'ellas que en contrario de lo susodicho sean, aunque d'ellas y de cada una d'ellas deviese ser fecha espresa y espeçial mençion, ca nos por la presente, del dicho nuestro propio motu y çierta çiençia y poderio real avsolutto, aviendo aqui por ynsertas y encorporadas las dichas leyes y cada una d'ellas, dispensamos con ellas y con cada una d'ellas y las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos e damos por ningunas y de ningun valor y efetto quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante, con tanto que como dicho es seais obligado de dexar y dexeis // de aqui adelante a los dichos vuestros hijos o hijas legitimos que agora teneys o tubieredes de aqui adelante, en quien no subçediere el dicho mayoradgo, alimentos aunque no sean en tanta cantidad quanto les podria venir de su legitima como dicho es. Y por esta nuestra carta encargamos al ylustρισimo prinçipe don Felipe, nuestro muy charo y muy amado hijo e nieto, y mandamos a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, rricos omes, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes e llanas e a los del nuestro Consejo, presidente e oidores de las nuestras Audiençias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte e chançillerias y a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prevostes y otras justiçias e juezes qualesquier d'estos nuestros reynos y señorios que guarden y cunplan y agan guardar y cunplir a vos la dicha doña Fulana y al dicho Fulano, vuestro hijo, en quien ansi hizieredes e ynstituyeredes el dicho mayoradgo y a sus deçendientes esta

merçed y liçençia e facultad, poder y autoridad que nos vos damos para hazello y todo lo que por virtud d'ella y conforme a ella hizieredes e ynstituyeredes y ordenaredes en todo y por todo segun que en esta nuestra carta se contiene y que en ello ni en parte d'ello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner y si neçesario fuere y vos la dicha Fulana y el dicho Fulano, vuestro hijo, o sus deçendientes en el dicho mayoradgo (d) que por virtud d'ella hizieredes e ynstituyeredes, mandamos al nuestro mayordomo, chançiller e notarios mayores de los previlexios y confirmaciones y a los otros oficiales que estan en la tabla de los nuestros sellos que vos la den, libren, pasen y sellen la mas firme y vastante que les pedieredes y menester obieredes, y los unos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada, ecetera.

(d) Comparada con la fórmula anterior, se advierte la omisión por error de copia de: *quisieredes o quisieren nuestra carta de previllegio y confirmacion d'esta nuestra carta de liçençia y autoridad y del mayorazgo.*

VII

Facultad para incorporar bienes de mayorazgo.

Don Carlos y doña Juana, ecetera. Por quanto por parte de vos Fulano, vezino y rregidor de Tal, nos fue hecha relacion que demas e allende de vuestro mayorazgo teneys otros bienes muebles e rrayzes e semobientes, juros, rrentas y heredamientos, los quales y de aqui adelante tubieredes e adquiriedes querriades meter e yncorporar en el dicho vuestro mayorazgo para que suçediesse en todo ello Fulano, vuestro hijo, e sus deçendientes por la via, forma, modos y condiçiones e sustituciones en el dicho vuestro mayorazgo contenidas o con los que mas o menos vos quisieredes poner a los bienes que yncorporades en él, e nos suplicastes y pedistes por merçed vos diessemos liçençia y facultad para ello o como la nuestra merçed fuesse e nos acatando los muchos, buenos e leales serviçios que nos aveys hechó y porque el dicho vuestro maiorazgo sea más creçido e aumentado e de vuestra persona y casa quede más perpetua memoria tubimoslo por vien, por la presente de nuestro propio motu, çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como reyes e señores naturales no rreconocietes superior en los tenporal, damos liçençia e facultad a vos el dicho Fulano para que en vuestra vida o al tiempo de vuestro falleçimiento por vuestro testamento o postrimera voluntad o por otra qualquier dispusiçion que vos quisieredes, podays meter e yncorporar en el dicho vuestro maiorazgo los dichos bienes que al presente dezis teneys y poseys e tovieredes e podeyeredes de aqui adelante o la parte que d'ellos quisieredes e por vien tovieredes para que d'ende en adelante perpetuamente para sienpre jamas queden metidos e yncorporados en el dicho vuestro maiorazgo con los vinculos y condiçiones, proyviçiones e submisiones, rreglas, modos, sustituciones, rrestituciones en él contenidas o con los que más

o menos vos quisieredes poner // a los bienes que segun dicho es yncorporaredes en él, ca nos por la presente del dicho nuestro propio motu desde agora para entonçes y dende agora para entonçes los avemos por metidos e yncorporados en el dicho vuestro maiorazgo e vinculos d'él e queremos y mandamos que sean avidos y tenidos por tales y sobre ello podays otorgar e otorgueys conforme a esta nuestra carta de facultad todas e qualesquier escripturas que conbengan e sean neçesarias para fuerça e validaçion de lo susodicho, las quales a (a) cada una d'ellas del dicho nuestro propio motu e çierta çiençia loamos, aprovamos e confirmamos e ynterponemos a ellas nuestra autoridad real para que valan e sean firmes y valederas para agora y para sienpre jamas bien asi como si aqui fuesen ynsertas e yncorporadas y suplimos todos y qualesquier defettos, obstaculos, ympedimentos e otras qualesquier cosas asi de hecho como de derecho, de sustancia, de solemnidad que para validaçion e corroboraçion d'esta nuestra carta e de lo que por virtud y al thenor y forma d'ella hizieredes e otorgaredes e de cada cosa e parte d'ella se rrequiere y es neçesario y cunplidero e provechoso de se suplir con tanto que seays obligado de dexar y dexeys a los otros vuestros hijos o hijas legitimos que agora teneys o tuvieredes de aqui adelante en quien no subçediere el dicho maiorazgo alimentos aunque no sean en tanta cantidad quanta les podria perteneçer de su legitima. E otrosi es nuestra merçed y voluntad que caso que lo que la persona o personas que subçedieren en los dichos bienes que assi por virtud d'esta nuestra carta metieredes en el dicho mayorazgo cometieren qualquier o qualesquier crimines o delitos por que devan perder sus bienes o qualquier parte d'ellos quier por sentençia o dispusiçion de derecho o por otra qualquier çlausula no puedan ser perdidores ni pierdan antes que en tal caso vengan a aquel a quien por el dicho vuestro maiorazgo vienen e perteneçen los bienes d'él, bien asi como si el dicho delinçiente muriera sin cometer el dicho delitto la ora antes que lo cometiera, eçebto si la tal persona o personas cometieren delito de eregia o crimen lessi magestatis o el pecado nefando contra natura

(a) Sic en vez de: e.

que en qualquier de los dichos casos queremos y mandamos que los aya perdido y pierda bien assi como si no fuesen bienes de maiorazgo, // otrosi con tanto que los dichos bienes que assi por virtud d'esta dicha nuestra carta metieredes en el dicho maiorazgo sean vuestros propios que nuestra yntençion e voluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nos ni a nuestra Corona real ni a otro terçero alguno lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra merçed y voluntad que assi se haga y cunpla no enbargante las leyes que dizen que el que tubiere hijos y hijas legitimos solamente pueda mandar por su ánima el quinto de sus bienes y mejorar a uno de sus hijos o nietos en el terçio de sus bienes y las otras leyes que dizen que el padre ni la madre no pueden privar a ssus hijos de legitima parte que les perteneçe de sus bienes ni les poner condiçion ni grabiamen alguno salvo si los desheredaren por las causas en derecho premisas y asimismo sin enbargo de otras qualesquier leyes, fueros y derechos e prematicas sençiones de los nuestros reynos e senorios, espeçiales y generales, fechas en Cortes o fuera d'ellas que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan aunque d'ellas e de cada una d'ellas debiese ser hecha espresa y espeçial mençion, que nos por la presente del dicho nuestro propio motuo [*sic*] e çierta çiençia e poderio real absoluto aviendo aqui por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes e cada una d'ellas dispensamos con ellas e cada una d'ellas y las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos e damos por ninguna e de ningun valor y efetto en quanto a esto toca e atañe e atañer puede en qualquier manera quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante, con tanto que como dicho es seays obligado de dexar a los dichos vuestros hijos o hijas legitimos en quien no subçediere el dicho maiorazgo alimentos e aunque no sea en tanta cantidad quanta les podria venir de su legitima. E por esta nuestra carta encargamos al serenissimo prinçipe don Felipe nuestro muy caro y muy amodo [*sic*] nieto y hijo e mandamos a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las Hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas y a los del nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestras Audiençias, alcaldes, alguaziles de la nuestra

Hoja 2 v.a

casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prevostes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las cibdades, villas, // y lugares de los nuestros reynos y señorios, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y cada uno y qualquier d'ellos en sus lugares y juridiciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir a vos el dicho Fulano y a los que subçedieren en el dicho vuestro mayorazgo y en los bienes que por virtud d'esta nuestra carta en el metieredes esta licencia y facultad, poder y autoridad que nos vos damos para ello y todo lo que por virtud d'ella conforme a lo susodicho hizieredes y ynstituyeredes e ordenaredes en todo y por todo segun que en esta nuestra carta se contiene y en la escritura que por virtud d'ella hizieredes será contenido y que en ello ni en parte d'ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner e si neçesario fuere e vos el dicho Fulano e las personas que subçedieren en el dicho maiorazgo quisieredes o quisieren nuestra carta de previllegio e confirmacion d'esta nuestra carta de licencia e autoridad e de lo que por virtud d'ella hizieredes e ynstituyeredes mandamos al nuestro maiordomo y chançiller e notarios mayores de los previllegios e confirmaciones y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den, libren, pasen e sellen la más fuerte, firme e vastante que les pidieredes y menester ovieredes y mandamos que tome la razon d'esta nuestra carta Juan d'Enciso, nuestro contador de la Cruzada, y los unos ni los otros [ecetera]. Data, ecetera.

VIII

Facultad para obligar bienes de maioradgo al docte y harras, hordinaria. Y aunque exçeda de la decima parte de los bienes libres las harras.

El texto corresponde a la facultad ordinaria y al margen se consignan las variantes correspondientes a la facultad especial cuando las arras excediesen del décimo de los bienes.

Don Carlos, ecetera. Por quanto por parte de vos Fulano, vezino de [*en blanco*] nos ha sido fecha relacion (a) que vos teneis concertado de casaros con [*en blanco*] y de obligar a la seguridad, saneamiento y restytucion de su docte y de las harras que vos le prometeis, los vienes de vuestro maioradgo, e nos suplicastes e pedistes por merced os diesemos liçençia e facultad para hazer la dicha obligaçion no enbargante el dicho maioradgo e qualesquier clausulas, vinculos y condiçiones d'él (b) o como la nuestra merced fuese, e nos acatando lo susodicho y porque aya efeto lo que asi teneis asentado, tovimoslo por bien y por la presente de nuestro propio motu y çierta çiençia y poderio real avsoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como reyes y señores naturales no reconocientes superior en lo tenporal, damos liçençia y facultad a vos el dicho Fulano para que obligando primeramente a la seguridad, saneamiento e restitucion del dicho dotte y harras los bienes libres que teneis fuera de vuestro maioradgo, si aquellos no bastaren o en defeto de no los tener libres, podais obligar y oblegueis [*sic*] los vienes de vuestro maioradgo que para ello fueren

(a) Al margen hay una nota que dice: *La relacion ha de ser conforme a la que hiziere la parte.*

(b) En este lugar hay una señal \neq y al margen se consigna: *Siendo la facultad para obligar las harras aunque exçedan de la decima parte se ha de poner en esta señal \neq y que las dichas harras esçedan de la decima parte de vuestros bienes libres.*

menester e otogar sobre ello las cartas de obligacion y otras qualesquier escrituras que para firmeza e validacion d'ello fueren (c) neçesarias de se hazer, las quales nos por la presente loamos y aprovamos e ynterponemos a ellas e a cada una d'ellas nuestra autoridad real y queremos y mandamos que valan e sean firmes en quanto son o fueren conformes y no eçedieren ni pasaren de lo contenido en esta nuestra facultad, no // enbar-gante el dicho maioradgo e qualesquier clausulas, vinculos e condiciones d'él (d) e qualesquier leyes, fueros e derechos, usos e costumbres espeçiales y generales qu'en contrario d'esto sean o ser puedan, que para en quanto a esto toca, nos del dicho nues-tro propio motu e çierta çiençia dispensamos con todo ello y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos e damos por ninguno e de ningun valor y efeto quedando en su fuerça y vigor para en lo demás adelante, e para este efeto solamente apartamos e dividimos del dicho maioradgo y de las clausulas, vinculos e condiciones d'él los bienes que a lo susodicho obliga-redes con tanto que sean vuestros propios e del dicho vuestro maioradgo porque nuestra yntençion ni voluntad no es de per-judicar en lo susodicho a nuestra Corona real ni a otro terçero alguno que no sea de los llamados al dicho maioradgo e otrosi con tanto que despues de pagado, rrestituydo y satisfecho el dicho dote y harras, los dichos bienes que a la seguridad d'ello obligaredes (e) queden libres de la dicha obligacion y en el dicho maioradgo segund e cómo y de la manera que agora lo estan. E mandamos a los del nuestro Consejo, ecetera.

(c) Sigue tachado: *menester*.

(d) Al margen: *Sy huviere de ser para aunque las harras eçcedan de la deçima parte se ponga en esta señal ≠ y que las dichas harras eçcedan de la deçima parte del valor de vuestros bienes libres.*

(e) Sigue tachado: *que den*.

Merçed de dezima parte de mineros.

Don Carlos y doña Juana, ecetera. Por quanto por (a) una nuestra carta firmada de mi el Rey e sellada con nuestro sello de çera dada en la villa de Madrid a XXXI dias del mes de março del año pasado de DXXV, hizimos merçed de juro de heredad a Fulano, ya difunto, de los mineros de oro y plata e hierro e cobre e alaton e azul e azogue e bermellon e alunbre e cardenillo e otros metales del nuestro reyno de Galizia e prinçipado de Asturias de Oviedo con tanto que oviese de dar para nuestra Camara la dezima parte de lo que quedase de ganancia de los dichos mineros, sacada la costa que en ello se hiziese, segun mas largo en la dicha nuestra carta se contiene e que hasta agora no se a cobrado para nos la dicha dezima parte de lo que se a sacado de los dichos mineros, nos suplicastes os hiziesemos merçed de la dicha dezima parte desde que hizimos merçed d'ellos al dicho Fulano hasta fin del año pasado de DXLIX o como la nuestra merçed fuesse, por ende no abien-dose como dicho es cobrado para nos la dicha dezima, ni hecho merçed d'ella a otra persona alguna, acatando lo que aveys servido y servis al dicho Rey de Bohemia e lo que esperamos que a nos servireis de aqui adelante y en alguna emienda e rënumeracion [*sic*] d'ello por la presente vos hazemos merçed gracia e donacion de la dezima parte que nos perteneçe de los dichos mineros e de los metales que d'ellos se an sacado desde que hizimos merçed d'ellos al dicho Fulano hasta fin del dicho año pasado de DXLIX e por esta nuestra carta o su traslado signado d'escrivano público mandamos a los herederos del dicho Fulano e a otras qualesquier personas en quien an subçedido los dichos mineros, o an tenido cargo de los administrar e reçeibir

(a) Sigue tachado: *parte*.

e cobrar los metales que d'ellos se an sacado hasta fin del dicho año pasado de DXLIX que luego con esta nuestra carta o con el dicho su traslado signado como dicho es fueren requeridos den quenta a vos // el dicho Fulano o a quien vuestro poder oviere buena y berdadera [relacion] jurada y firmada de sus nonbres de todos los metales que se an sacado de los dichos (b) mineros e de las costas que se an fecho en buscar y descubrir y sacar y fundir y finar los metales que d'ellos se an sacado desde el dicho dia 31 de março del dicho año pasado de DXXV hasta en fin del año pasado de DXLIX e vos acudir (c) e hagan acudir luego en la dicha deçima parte que todo ello nos pertenece e abemos de aver conforme a la merçed que de los dichos mineros hezimos al dicho Fulano, asi de los metales que se an fundido e afinado durante el dicho tiempo como de los que en él se an sacado e no estan fundidos e afinados luego como se fueren fundiendo e afinando, e de todo lo que vos dieren y pagaren y hizieren dar y pagar tomen vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder oviere por donde les sea reçevido en quenta o no les sea pedido ni demandado otra vez e si los dichos herederos del dicho Fulano e otras qualesquier personas en quien subcedieron los dichos mineros o los an administrado en qualquier manera durante el dicho tiempo asi no lo quisieren hazer y cunplir o alguna escusa o dilación en ello pusieren, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos al nuestro governador y alcaldes mayores del dicho reyno de Galizia e a otras qualesquier justicias d'estos nuestros reynos e señorios e cada uno d'ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e amanden [*sic*] hazer en las personas susodichas y en cada uno d'ellos y en sus bienes muebles e rayzes doquier y en qualquier lugar que los hallaren todas las esecuciones e pusiones, bentas y remates de bienes y todas las otras cosas e cada una d'ellas que conbengan y menester sean de se hazer asi como por merçed del nuestro aver hasta tanto que vos el dicho Fulano o el que el dicho vuestro poder oviere seays contento y pagado de todo

(b) Sigue tachado: *mineros*.

(c) Sic por *acudan*.

lo susodicho con mas las costas que a su culpa hizieredes en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es hazemos sanos y de paz los bienes que por esta rrazon fueren bñdidos y rematados a quien las [sic] conprare para agora e para sienpre jamas e mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado d'esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen e sobreescrita e librada // d'ellos tornen este original a vos el dicho Fulano para que lo en ella contenido aya entero e cunplido efetto e que no vos descuenten diezmo ni chancilleria que nos ayamos de aber d'esta merçed segun la hordenança por quanto de lo que en ello monta asimismo vos hazemos merçed e los unos ni los otros...

Hoja 2.

X

*Ligitimacion para heredar y honrras y officios ecetera,
de soltero en soltera.*

Don Carlos y dona Juana, ecetera. Por quanto por parte de vos Fulano nos ha sido hecha relacion que siendo vos soltero no obligado a matrimonio ni religion alguna, huvistes y procreastes a Fulano, vuestro hijo, en una muger asimismo soltera no obligada a matrimonio ni religion alguna, y nos suplicastes y pedistes por merçed le mandasemos legitimar y avilitar para que pueda aver y heredar todos y qualesquier vienes muebles y rrayzes y semobientes que por vos o por otras qualesquier personas le sean dados, dexados y mandados o encomendados en qualquier manera y gozar de las honrras, graçias, merçedes, franqueças y libertades, esençiones y otras cosas de que gozan los que son de legitimo matrimonio naçidos y procreados y tener y ser admitido a todos y qualesquier offiçios reales y concejales [*sic*] y públicos que por nos o por otras qualesquier personas le fuesen dados o encomendados en qualquier manera o como la nuestra merçed fuesse. Y nos acatando los serviçios que nos abeys hecho y esperamos que nos hareis y por vos hazer merçed, tobimoslo por bien y porque asi como nuestro muy Sancto Padre Papa tiene poder de legitimar y abilitar en lo espiritual a los que no son de legitimo matrimonio naçidos y procreados, asi los reyes tenemos poder de legitimar y abilitar en lo temporal a los que no son de legitimo matrimonio naçidos, por ende si assy es como en vuestra relacion se contiene, por la presente legitimamos y abilitamos y azemos habile y capaz al dicho Fulano, vuestro hijo, para que pueda aber y heredar y aya y herede todos y qualesquier bienes muebles y raizes y semovientes que por vos el dicho Fulano o por otras qualesquier personas en vuestra vida o al tiempo de // vuestro fin y muerte por vuestro testamento o postrimera voluntad o por vuestra manda o donaçion o en

otra qualquier manera le sean dados, dexados y mandados con tanto que no sea en perjuizio de los otros vuestros hijos o hijas legitimos y de legitimo matrimonio naçidos y procreados si algunos teneis o tubieredes de aqui adelante ni de los otros vuestros herederos açendientes ni desçendietnes por linea derecha ex testamento o av intestato y para que pueda aber y tener y ser admitido a todos y qualesquier offiçios reales y conçeçjiles y públicos que por nos o por otra qualquier persona le sean dados o encomendados en qualquier manera y gozar y goze de todas las honrras, graçias, merçedes, franqueças o libertades, esençiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades e (a) todas las otras cosas y cada una d'ellas que los de legitimo matrimonio naçidos y procreados pueden y deben haver y gozar y les deben ser guardadas aunque sean tales y de aquellas cosas y casos que segun derecho debe ser hecha espresa y especial mençion en esta nuestra carta de legitimacion < con que lo susodicho no se entienda ni estienda a hidalguia ni esençion de pecho de que por derecho no podia ni debia gozar no teniendo esta nuestra carta de legitimacion > y para que pueda dezir y razonar asi en juizio como fuera d'él todas aquellas cosas y casos que los de legitimo matrimonio naçidos y procreados pueden y deben dezir y razonar, ca nos como reyes y señores naturales no reconoçientes superiores en lo tenporal hazemos legitimo, abile y capaz al dicho Fulano, vuestro hijo, para en todas las cosas susodichas y cada una d'ellas y alçamos y quitamos d'él toda ynfamia, macula y defecto que por razon de su naçimiento le pueda ser opuesto en qualquier manera asi en juizio como fuera d'él y le restituymos en todos los derechos, franquezas y libertades, merçedes e ynmunidades y en todas las otras cosas y cada una d'ellas que pueden // haver y tener aquel o aquellos que son de legitimo matrimonio naçidos y procreados y esta merçed y legitimacion le hazemos y queremos y mandamos que le vala y sea guardada en todo y por todo como ella se contiene no enbargante la ley qu'el señor rey don Juan nuestro rebisabuelo hizo y ordenó en las Cortes de Birviesca en que se contiene que si alguna carta fuere dada

Hoja 2.

(a) Sigue tachado: o.

contra ley, fuero y derecho, que la tal sea obedecida y no conplida aunque en ella se contengan qualesquier clausulas derogativas, salvo si fuere hecha espresa y espeçial mençion d'esta ley y asimismo no enbargante qualesquier fueros y derechos que a esta merçed y legitimaçion puedan enbargar y contrariar en qualquier manera aunque en ellas y en cada una d'ellas se contengan qualesquier clausulas <y> derogativas, ca nos por la presente las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto quedando en su fuerça y bigor para en lo demas adelante, y por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público encargamos al serenissimo prinçipe don Felipe, nuestro muy charo y muy amado nieto e hijo, y mandamos a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, rricos omes, maestros de las Horde-nes, priores, comendadores y subcomendadores, allcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prevostes y otras justiçias y juezes qualesquier d'estos nuestros reinos y senorios que al dicho Fulano, vuestro hijo, guarden y cunplan y agan guardar y cunplir esta merçed y legitimaçion que ansi le hazemos y contra ella le non bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera y es nuestra merçed y mandamos que le vala siendo librada del nuestro capellan maior y de dos capellanes continos de nuestra capilla que de nos tengan rraçion y quitaçion y no de otra manera y mandamos que tome la razon d'esta nuestra carta // el contador Diego Navarro y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en...

Alcaldía mayor de un adelantamiento.

Don Carlos, por la divina clemencia enperador senper agosto, rey de Alemana, dona Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las doss Seçilias, de Granada, de Jherusalem, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, ecetera. A vos los Conçejos, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos asy de la çibdad de [*en blanco*] como de todas las otras villas y lugares del adelantamiento de Castilla en el partido de [*en blanco*] salud e gracia. Sepades que nos entendiendo ser cumplidero a nuestro servicio y a la esecuçion de nuestra justicia y a la paz e sosiego d'ese dicho adelantamiento, nuestra merçed e voluntad es que [*en blanco*] tenga por nos el ofiçio del alcaldia mayor del dicho adelantamiento por tiempo de un año cunplido primero siguiente contando desd'el dia que fuere reçibido al dicho ofiçio hasta ser cunplido. Por que vos mandamos a vos al dicho conçejo, justicia, regidores de la dicha [*en blanco*] que luego vista esta nuestra carta sin otra larga ni tardança alguna e sin nos más requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusiõn reçibays del dicho [*en blanco*] el juramento o solenidad que en tal caso se acostunbra hazer el qual por él fecho, vosotros e las villas e lugares del dicho adelantamiento le reçibays [por alcalde real] (a) d'él

(a) Roto el papel.

y le consyntyays libremente en las dichas villas e lugares del d[icho adelanta]miento, asi de realengo, como de señorío y abadengo y hordenes y behetrias qu'estovieren en el dicho partido, conosçer e conosca de todos los pleitos çiviles e criminales en esta manera: de las cabsas çiviles en primera ynstançia, de qualquier villa o lugar del dicho adelantamiento donde toviere el dicho ofiçio con çinco leguas alderredor d'ella en grado de apelacion y en las cabsas criminales yndistintamente, e librar e determinar en ellas lo que hallare por justiçia y hazer todas las otras cosas que los alcaldes del dicho adelantamiento pueden e deven hazer e mandamos a vos el dicho concejo, justicia, regidores de la dicha çibdad de [*en blanco*] que fecho por el dicho [*en blanco*] el dicho juramento e solemnidad le ayais e tengays por nuestro alcalde mayor del dicho adelantamiento segund dicho es durante el dicho tiempo. E otrosy mandamos a vos el dicho conçejo, justicia e regidores de la dicha çibdad e villas del dicho adelantamiento e señorío e hordenes y behetrias e otros qualesquier lugares e personas que le dexeys e consintays usar del dicho ofiçio segund e de la manera que dicha es e deys y hagays dar a él y a los otros que con él fueren buenas posadas eñ que posen por sus dineros que no sean mesones y las viandas e mantenimientos que ovieren menester a preçios justos e razonables segund que entre vosotros valieren, obedezcays e cunplays sus mandamientos e cartas e parezcays ant'él a sus llamamientos y enplasamientos a los plazos que so las penas que de nuestra parte vos pusyere, las quales nos por la presente vos ponemos y avemos por puestas y le damos poder e facultad para las esecutar en los que remisos e ynobedientes fueren. E otrosy mandamos a qualesquier grandes e cavalleros d'estos reynos e a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido que tienen villas e vasallos e otros bienes en el dicho adelantamiento que dexen e consyentan a sus vasallos parecer ant'el dicho nuestro alcalde mayor a sus llamamientos // y enplazamientos asi en primera ynstançia como en grado de apelacion en aquellas cosas e casos que nos mandamos que pueda conoçer, oyr e librar e determinar e sobre ello no los pongan penas ni pecunias algunas, so pena de perder y por el mismo fecho pierda qualquier

juridición que tenga sobre los dichos lugares e qualesquier maravedis que tengan en los nuestros libros e sea todo ello aplicado para la nuestra Camara e fisco y que sin embargo de qualquier vedamiento o defendimiento que por ellos o por qualquier d'ellos les aya seydo fecho, lo hagan e cunplan como dicho es, que nos por la presente lo relevamos de qualquier pena que sobre ello le aya dado o fuere puesta e sy para hazer e cunplir y esecutar lo susodicho e todo lo otro al dicho ofiçio anexo e perteneçiente, favor e ayuda ovierdes menester mandamos a los conçeijos, justia e rregidores de la dicha çibdad, villas e lugares del dicho adelantamiento y a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean, que para ello fueren requeridos por el dicho nuestro alcalde mayor que ves junteys con él de la manera que vos lo él mandare e se lo deys y hagays dar sin que en ello ni en parte d'ello embargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas e le damos poder e facultad para las esecutar en los que remisos e ynobedientes fueren, e mandamos al dicho nuestro alcalde mayor que de aqui adelante no lleve de los de preçes de qualquier persona que los deviere o oviere de pagar mas de sesenta mil maravedis por cada persona, no enbargante que hasta aqui se a acostunbrado llevar más, so pena que lo que de otra manera llevare lo pague con el quatro tanto para nuestra Camara e fisco. E otrosy le mandamos que tenga cargo espeçialmente de poner tal recabdo que los caminos e canpos esten seguros e si fuere menester hazer sobre ello mensajeros, los haga a costa d'esa dicha çibdad, villas e lugares d'ese dicho adelantamiento y no pueda dezir que no vino a su notiçia y es nuestra merçed e mandamos que aya [de salario para] su costa e mantenimiento otros tantos maravedis como mandamos librar [*roto el papel*] del dicho adelantamiento en cada un año los quales les sean dados y pagados segund e de la manera que se an dado y pagado a los otros nuestros alcaldes maiores del dicho adelantamiento e porque en todo tiempo aya cuentas e razon de los proçesos y abtos que en el dicho ofiçio se hizieren, le mandamos que en todo como nuestro alcalde mayor oviere

de hazer y lo que por otras cartas le fuere mandado cerca del dicho ofiçio haga ant'el escrivano que para ello está mandado e mandamos al dicho nuestro alcalde mayor que resida en el dicho ofiçio todo el tiempo que asy le proveemos d'él, so pena que por cada un dia que hiziere de ausençia del dicho ofiçio le mandaremos descontar una dobla de su salario. E otrosy mandamos al dicho nuestro alcalde mayor que resciba residençia luego de [*en blanco*] que fue del dicho adelantamiento por término de [*en blanco*] dias primeros siguientes segund que las leys fechas en las Cortes de Toledo e capitulos de los juezes de residençia lo disponen e cunpla de justiçia a los que d'ellos oviere querellosos, la qual dicha residençia mandamos al dicho [*en blanco*] e a su merino en el dicho adelantamiento que hagan ant'el dicho [*en blanco*] segund dicho es, luego le den y entreguen las varas de la nuestra justicia y aquellas tenga. E otrosy le mandamos que se ynforme como e de que manera el dicho [*en blanco*] y el dicho merino han usado y exercido el dicho ofiçio de alcaldia espeçialmente en los pecados públicos e cómo se an guardado las leys fechas en las Cortes de Toledo y si ha residido en el dicho ofiçio el tiempo que por la provision d'él le fue dado residir y si hallare que no ha residido esecute en él la pena en esta carta contenida syn embargo de qualquier apelacion que d'ello se ynterponga. E otrosy se ynforme sy el dicho [*en blanco*] // ha fecho guardar e cunplir y esecutar las sentencias que son dadas en favor de las villas e lugares del dicho adelantamiento que son de nuestra Corona real sobre la restitucion de los términos y sy no estovieren esecutadas, esecutelas él atento el tenor e forma de la ley fecha en las Cortes de Toledo que habla sobre la restitucion de los términos y si en algo hallare culpantes por la ynformacion secreta al dicho [*en blanco*] e a su merino, aperçibalos que hagan ante él sus probanças y le den sus descargos porque aca no han de ser más reçibidos a prueba sobre ello. E asy mismo se ynforme espeçialmente qué personas son las que en ese dicho adelantamiento tienen más parte e mando e particularmente averigue sy el dicho nuestro [*en blanco*] e sus ofiçiales tovieren su amistad el tiempo que tovieron los dichos ofiçios e despues que los mandamos tomar residençia e sy los han favoreçido para hazer

la dicha residencia e procurado que no les pongan demandas ni sean testigos contra ellos e sy [*en blanco*] e sus oficiales se an concertado con ellos para que no les sean contrarios en la dicha residencia y si los han favorecido para hazer la dicha residencia e procurado que no les pongan demandas en la dicha residencia e tenga mucho cuidado sy las tales personas o otros algunos procuran de ygualar con el dicho [*en blanco*] e sus oficiales los que d'ellos estan querellosos porque no les pidan en la dicha residencia y estorvan por alguna vya que no se sepa verdaderamente lo que mal han fecho en la governacion e administracion de la justicia e todo averiguado e determinado en la manera que dicha es, lo enbia[d] ante nos para que lo mandemos proveer e remediar sobr'ello lo que sea justicia. E otrosy aya ynformacion de las penas en qu'el dicho [*en blanco*] ha condenado a qualesquier conçejos e personas, pertenecientes a nuestra Camara e fisco y las cobre d'el y las dé y entregue al nuestro receptor general de las dichas penas o a quien su poder oviere. E otrosy tome e reçaiba las cuentas de los propios e repartimientos e sisas que en las dichas villas e lugares del dicho adelantamiento que son de nuestra Corona real se an fecho e gastado despues que por nuestro mandado no han seydo tomadas las dichas cuentas e tomadas, los alcançes que hiziere las cobre de las personas que fuere obligado [*sic*] a los pagar sin embargo de qualquier apelacion que d'ello se ynterponga e despues de esecutado sy alguna persona se sintiere por agraviado y apelare, otorguelos su apelacion para ante los del nuestro Consejo y no para ante otro juez alguno y enbie ante nos las dichas cuentas poniendo por menudo los gastos que se hizieren y en que cosas porque sy oviere algunas cosas de proveer para que adelante no se gasten o se moderen, mandemos hazer lo que más convenga e ponga los dichos alcançes en poder de los mayordomos de los conçejos de las dichas villas e lugares del dicho adelantamiento y les haga cargo de todo ello. E otrosy se ynforme del arañel nuevo e sy en algo le hallare traslado, le dé traslado d'ello y reçaiba sus descargos y haga sobr'ello lo que hallare por justicia e cunplidos los dichos [*en blanco*] dias de la dicha residencyencia, dentro de otros [*en blanco*] dias luego syguientes enbie ante los del nuestro

Hoja 2 v.ª

Consejo con la relación de las demandas públicas que se pusieren en la dicha residencyencia de [qué] cantidad e calidad son y el estado en que a la sazón estovieren los pleitos para que nos lo mandemos todo ver y proveer sobre ello lo que // de justicia se deba hazer para lo qual por esta nuestra carta damos poder cunplido al dicho [*en blanco*] con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno de los que lo contrario hiziere. Dada en [*en blanco*] a [*en blanco*] dias del mes de [*en blanco*] año del naçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e çinco años.

Yo el Rey [*Rubricado*].

[*Al pie:*] J. Cardinalis.

Alcaldia Mayor del adelantamiento de [*en blanco*].

XII

*Minuta de residencia. **

Don Carlos y doña Juana, ecetera. A vos [*espacio en blanco*] salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relación qu'el tiempo por que [*en blanco*] fue proveido del ofiçio de corregimiyento de la [*en blanco*] es cunplido o se cunple muy presto y porque nuestra merçed y voluntad es de saver como el dicho [*en blanco*] nuestro corregidor a usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiyento en el tiempo que lo ha tenido y que ante vos hagan él y sus ofiçiales la residencia que la ley fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda (a), os mandamos que vais a la dicha [*en blanco*] y tomeis en vos las (b) baras de corregimiyento, alcaldia y alguaziladgo d'ella y asi tomadas y resçibidas tomeis y resçibais del dicho [*en blanco*] nuestro corregidor y sus ofiçiales la dicha residencia por término de treinta dias, segund que la dicha ley (c) lo dispone y cumplid de justiçia a los que d'ellos oviere querellosos, sentenciando las dichas causas, syn la remitir ante los del nuestro Consejo salvo las causas que por los capitulos de los Juezes de residencia y leies del reino se permite que remitais, la qual dicha residencia mandamos al dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales hagan ante vos segund dicho es. E otrosi vos informad de vuestro

* Se han advertido muchas diferencias entre la minuta y las cartas en blanco (V. anteriormente, pág. 49): unas, ortográficas, incluso la sustitución indistinta de las conjunciones *e*, *y*; otras que agregan, sustituyen u omiten palabras o frases. Estas últimas se consignan en notas referidas siempre a las cartas en blanco que se citan mediante las siglas C. b.

(a) C. b. agrega en este lugar: *mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon, por que.*

(b) C. b. sustituye: *las baras de corregimiyento, alcaldia y alguaziladgo d'ella y asi tomadas por las varas de la nuestra justiçia y rrecibidas.*

(c) C. b. agrega: *fecha en las dichas Cortes de Toledo.*

Hoja 1 v.ª

offiçio cómo e de qué manera el dicho nuestro corregidor e sus oficiales an usado y exerçido el dicho offiçio de corregimiento y executado la nuestra justiçia espeçialmente en los pecados públicos y cómo se an guardado las leyes fechas en las Cortes de Toledo, e otrosi vos ynformad si se an visitado los términos d'esa dicha [*en blanco*] (d) y si se han fecho guardar y cunplir y executar las sentencias que son dadas en favor de la dicha [*en blanco*] (d) sobre la restitucion de los términos y si no estuvieren executadas, executaldas [*sic*] vos atento el thenor y forma de la ley de Toledo que habla sobre la restitucion de los términos y la instruccion sobre ella fecha por los del nuestro // Consejo e si en algo los allardes culpantes por la informacion secreta al dicho corregidor e sus ofiçiales, llamadas las partes, averigüeis la verdad aperçibiendo al dicho nuestro corregidor y sus ofiçiales que hagan ante vos sus provanças y vos den sus descargos porque aca no an de seer más rescibidos a prueba sobre ello y todo averiguado y determinado en la manera que dicha es enbialda ante nos. Y ansimismo os informad espeçialmente qué personas son las que en la dicha [*en blanco*] (d) tienen más parte y mando y particularmente averigüeis si el dicho nuestro corregidor y sus ofiçiales tuvieron su amistad el tienpo que tovieron los dichos ofiçios e despues que les mandamos tomar residencia, y si les han favoreçido para hazer la dicha residencia y procurado que no se les pongan demandas contra ellos ni sean téstigos, e si los dichos juezes se an conçertado con ellos para que no les sean contrarios en la dicha residencia y tened mucho cuydado y diligencia si las tales personas o otras algunas procuran de ygualar con el dicho corregidor o sus ofiçiales los que d'ellos estan querellosos porque no les sean contrarios en la dicha residencia y estorvan por alguna via que no se sepa verdaderamente lo que mal han hecho en la governacion y administracion de la justiçia, y enbiad (e) la relacion ante nos juntamente con la dicha residencia. E otrosi vos ynformad de los regidores que ay en la dicha [*en blanco*]

(d) C. b. agrega: *y su tierra.*

(e) C. b. sustituye: *la relacion ante nos por ante nos la rrelacion de todo ello.*

y si residen en sus officios y cómo usan d'ellos en todo lo que es a su cargo espeçialmente en lo que mandan y disponen las leyes fechas en las Cortes de Toledo, y hazed pregonar si alguno tiene quexa d'ellos (f) que lo venga a demandar ante vos y hazed justiçia a los querellosos y enbiad ante nos la dicha informaçion (g) juntamente con la dicha residencia. Y otrosi haved informaçion de las penas en que el dicho corregidor // y sus officiales y los alcaldes de la hermandad han condenado a qualesquier conçejos e personas, pertenesçientes a nuestra Camara y fisco y (h) las cobre [*sic*] d'ellos y daldos y entregaldos a nuestro reçeptor general d'ellas o a quien su poder oviere, y ansimismo tomad las quantas de todas las dichas penas a las personas que an tenido cargo de las reçevir y cobrar y pagar por el dicho nuestro reçeptor general d'ellas (i) el tiempo que las tuviere por dar. E otrosi tomad (j) las cuentas de los propios y rentas, sisas y repartimientos y derramas que en esa dicha [*en blanco*] y su tierra se han (k) hechado despues que las mandamos tomar (l) e fueron tomadas y resçiuidas y todo lo que hallaredes mal gastado no los resçiuidas ni paseis en cuenta, y esto y los alcances que hizieredes los executad todo y lo poned en las dichas quantas en poder del maiordomo d'esa dicha [*en blanco*] para que los gaste en lo que fuere utilidad y provecho (m) de la dicha [*en blanco*] sin embargo de qualquier apelaçion que de vos se ynterponga, y despues de executado si alguna persona se sintiere por agraviada y apelare de vos, otorgalde la apelaçion para ante los del nuestro Consejo y no para ante otro juez alguno, y dentro de noventa dias primeros siguientes como fueredes resçiuido al dicho officio em-

Hoja 2.

(f) C. b. agrega: *de algunos agravios que por rrazon de sus officios aya fecho.*

(g) C. b. omite: *juntamente con la dicha residencia. Y otrosi haved informaçion.*

(h) C. b. sustituye: *y las cobre d'ellos por y cobraldas d'ellos.*

(i) C. b. sustituye: *el tiempo por d'el tiempo.*

(j) C. b. agrega: *y rreçibid.*

(k) C. b. sustituye: *hechado por usado.*

(l) C. b. agrega: *y rreçibir.*

(m) C. b. sustituye: *de la dicha [*en blanco*] por d'ella.*

Hoja 2 v.^a

biad al nuestro Consejo (n) las dichas cuentas de penas de Camara e propios y sisas y derramas que como de suso se contiene haveis de tomar, poniendo los cargos y las datas d'ellas de cada cuenta sobre si por menudo y particularmente porque se sepa qué penas son las que se cobran y por qué razon y lo que ay de propios y cómo y de qué manera se gastan y si oviere algunas cosas para que en adelante no se gasten o se moderen, lo mandamos hazer con aperçebimiento que si no lo hizieredes y cunplieredes, // a vuestra costa enbiaremos juez que tome las dichas cuentas y haga la averiguaçion d'ellas y la traya ante nos. Y cunplidos los dichos treinta dias despues que ovieredes tomado la dicha residencia, enbialda ante nos con la informaçion que ovieredes tomado de cómo el dicho [*en blanco*] y sus ofiçiales an usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento (ñ). E otrosi (o) vos ynformeis cómo y de qué manera los fieles y scrivanos de conçejo y escrivanos públicos del número y otros ofiçiales de la dicha [*en blanco*] an usado y exerçido sus ofiçios e si an llevado algunas cosas de más y allende de lo que podian y devian llevar conforme al aranzel, e si en algo los hallaredes culpantes daldes traslado d'ello y reçibid sus descargos y cunplid de justia a los querellosos y la informaçion que sobre ello ovieredes y la verdad averiguada de todo enbialda ansimismo ante nos para que lo mandemos veer y hazer sobre ello (p) cunplimiento de justia, y tened en vos las varas de justia, hasta que nos proveamos del dicho ofiçio de corregimiento a quien nuestra (q) voluntad fuere, y es nuestra merçed que ayades de salario por cada un dia de los que tuvieredes el dicho ofiçio otros tantos maravedis como davan y pagavan al dicho nuestro coregidor, los quales vos sean dados y pagados por la via y forma y manera que los davan y pagavan al dicho nuestro corregidor. E mandamos al conçejo, justia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la

(n) C. b. agrega: *todas.*(ñ) C. b. agrega: *dentro de otros treynta dias.*(o) C. b. agrega: *vos mandamos que.*(p) C. b. sustituye: *cunplimiento de justia por lo que fuere justia, y omite seguidamente: y tened en vos las varas de justia.*(q) C. b. agrega: *merçed y.*

dicha [*en blanco*] (r) que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento (s) segunda ni tercera jusion e sin poner en ello escusa ni dilacion alguna resciban de vos el juramento que en tal caso se requiere y deveis hazer el qual por vos hecho, vos entreguen las varas de nuestra justia, alcaldia y alguaziladgo para que vos las tengades y usedes d'ellas durante el dicho tienpo de la residencia (t) y despues hasta tanto que proveamos del dicho oficio (u) a quien nuestra // merced y voluntad fuere. Y mandamos que durante el dicho tienpo conozcais de todos los negocios y causas çeviles e criminales de la dicha [*en blanco*] y su tierra y hazer y hagades todas las otras cosas y cada una d'ellas que el dicho (v) nuestro corregidor podia y devia hazer ca nos por la presente vos damos otro tal poder como el dicho [*en blanco*] tenia para usar del dicho oficio y si para lo asi tener, cumplir y executar, favor y ayuda ovieredes menester, por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha [*en blanco*] que vos lo den y hagan dar luego y que en ello ni en parte d'ello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner, y mandamos qu'el alcalde que pusierdes aya y lleve de salario del dicho oficio a respeto de otros tantos maravedis como se an dado y pagado a los otros alcaldes que han sido, los quales mandamos que le sean dados y pagados de vuestro salario (w) al dicho alcalde y no a vos, y qu'el dicho alcalde jure al tienpo que le rescibieredes por alcalde que por el dicho salario y derechos que le pertenesçiere por razon de su oficio no hará partido alguno con vos ni con otra persona alguna por via direta e

Hoja 3.

(r) Por no haberse dejado el correspondiente espacio en blanco, el autor de la minuta consignó entre líneas, con una llamada al lugar apropiado, la palabra: *blanco*.

(s) C. b. sustituye: *segunda ni tercera jusion* por *segundo ni otra jusion*.

(t) C. b. omite: *y despues*.

(u) C. b. agrega: *de corregimiento*.

(v) C. b. omite: *nuestro*.

(w) C. b. sustituye: *al dicho alcalde y no a vos por e que no les den ni paguen a vos, salvo al dicho alcalde*.

Hoja 3 v.ª

yndireta, y el mismo juramento hazed vos. E otrosi mandamos que saqueis y lleveis los capitulos de los Juezes de residencia y los hagais escrevir en pargamino o papel y los pongais donde esten publicamente en las casas del Ayuntamiento (x) de la dicha [*en blanco*] y que guardéis lo contenido en los dichos capitulos con aperçebimiento que vos hazemos que si no los llevardes y guardardes que será proçedido contra vos por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capitulos que se hallare que no haveis guardado, no enbargante que digais e alegueis que no suplicastes (y) d'ellos (z). // E otrosi vos mandamos que durante el tienpo que tuvieredes el dicho ofiçio tengais mucho cuidado (aa) que se guarden y hagan guardar las bulas de nuestro muy Santo Padre que disponen sobre el abito y tonsura que an de traer los clerigos de corona d'estos nuestros reinos (bb) y que tenga manera con el obispo o con el provisor de la dicha [*en blanco*] que hagan publicar publicamente las dichas bulas los tres domingos primeros de la quaresma segund y como en las dichas bulas y declaraciones (cc) sobre ello fechas se contiene y en caso que no lo quiera hazer lo tomeis por escrivano y lo enbieys ante nos para que nos lo mandemos proveer y remediar como convenga e asimismo hazed cumplir (dd) y executar las nuestras cartas y provisiones que disponen que (ee) se guarden y conserven los montes e otras cartas

(x) C. b. agrega: *e rregimiento* y omite a continuaci3n: *la dicha*.

(y) Indudable error en la minuta, por *supistes*.

(z) C. b. agrega el siguiente p3rrafo: *E otrosi vos mandamos que tengais cargo especial de poner tal rrecaudo que los caminos y canpos esten todos seguros en el dicho corregimiento y sobre ello hagais los rrequerimientos a los caballeros comarcanos que tovieren vasallos e si fuere menester hazer sobre ello mensajeros, los hagais a costa de la dicha villa con acuerdo de los rregidores d'ella y que no podais dezir que no vino a vuestra notiçia.*

(aa) C. b. agrega: *e diligencia*.

(bb) C. b. agrega: *e senorios asi los que agora son conjugados como los que no fueren y la declaraci3n que sobre ello fue fecha por los perlados de nuestros reynos.*

(cc) C. b. omite: *sobre ello fechas*.

(dd) C. b. omite: *y executar*.

(ee) C. b. sustituye: *se guarden por se planten*.

que mandamos dar para los regidores e otros ofiçiales de conçejo no biban con señores y sobre ello hagais las diligençias nesçesarias y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid...

XIII

Licença para buscar thesoros.

El Rey

Por quanto por parte de vos < *Fulano, cavallero de la horden de San Juan* > nos a sido hecha relacion que vos teneys aviso que en termino de [*espacio en blanco*] ay thesoro asi de oro como de plata e joyas que estan yncubiertas (a) suplicandonos y pidiendonos por merçed os dieseamos licença y facultad para que vos o quien vuestro poder obiere los pudiesedes buscar y dando a nos la quinta parte de lo que hallaredes, conforme a las leyes de nuestros reynos e senorios, os hiziesemos merçed de lo demas o como la nuestra merçed fuese e yo acatando que de allarse el dicho thesoro los dichos nuestros reynos y senorios y nuestros subditos d'ellos reçibirán beneficio y nuestras rentas y derechos reales seran acreçentados, por la presente, sin perjuizio nuestro ni de otro tercero alguno ni de otras qualesquier licençias que qualesquier personas tengan de nos // para lo susodicho vos doy licença y facultad para que paresçiendo primeramente vos o la persona o personas qu'el dicho vuestro poder huviere ante la justiçia de < *l dicho* > [*en blanco*] para que nonbre (b) personas que esten presentes con vos o con la dicha persona o personas que el dicho vuestro poder huvieren a buscar el dicho thesoro y dando ant'ellos fianças legas, llanas y abonadas que no harán daño en ninguna heredad ni edifiçion ni en otra cosa de que venga perjuizio a nos ni a otro tercero alguno, y si alguno hizieredes lo pagareys segun fuere tasado y apreçiado por las personas para ello nonbradas por la dicha justicia,

Hoja 1 v.a

(a) Sigue tachado: *e que teneys entendido que dandoos yo, y sobre ello entre líneas lo transcrito en el texto: suplicandonos y pidiendonos por merçed os dieseamos.*

(b) La minuta dice *nonbren* con la *n* final tachada.

y siendo con voluntad de sus dueños podays vos o quien el dicho vuestro poder obiere buscar y sacar todos y qualesquier thesoros que huviere en el dicho < término y de tres leguas > al deredor en presençia de las personas que por la dicha justicia fueren senaladas y de escrivano público y no de otra manera, con tanto // que lo busqueys y saqueys dentro de [en blanco] meses primeros següientes que se quente desde el dia de la hecha [sic] d'esta nuestra çedula en adelante y con que lleveys todo lo que hallaredes ante la dicha justicia para que en su presençia de todo ello, sacandose las costas que se huviere hecho en buscarlo y sacarlo, se aparte y tome para nos la quinta parte del dicho thesoro y sacada aquella, por esta mi çedula hago merçed de todo lo restante a vos el dicho < Fulano > para que sea vuestro y de vuestros herederos y subçesores para sienpre jamas y mando a la dicha justicia que luego como por vuestra parte fuere requerida con esta mi çedula reçiban de vos o de quien el dicho vuestro poder huviere las dichas fianças y nonbren las dichas personas para que en su presençia y del dicho escrivano se busquen los dichos thesoros sin os poner en ello embargo ni ynpedimiento alguno antes vos dé el favor y ayuda que justo sea para que lo que en esta mi çedula contenido aya effeto < aya effetto > y mando y defiendo que durante el tiempo de los dichos [en blanco] meses vos o quien el dicho vuestro poder huviere y no otra persona ni personas algunas que hasta agora (c) no tengan para ello liçençia nuestra (d) puedan sacar ni buscar en el dicho // término y las dichas tres leguas al deredor los dichos thesoros so aquellas penas por leys y premiticas d'estos reynos en tal caso estableçidas y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Fecha...

Hoja 2.

Hoja 2 v.ª

(c) Sigue tachado: *demos*, y entre líneas, sobre dicha palabra, las figuradas en el texto: *no tengan*.

(d) Sigue tachado: *no tengan*.



XIV

Titulo de montero (a).

Nos el Enperador de los Romanos augusto, rrey de Alemaña y la Reyna su madre y el mismo Rey su hijo hazemos saber a vos el Mayordomo e Contador mayor de la despensa e rraçiones de nuestra casa que nuestra merçed e voluntad es de tomar e rreçibir por nuestro montero de guarda (b) *para que sirva a mi la Reyna a Fulano, nuestro portero de camara, dexando el dicho officio de portero*, en lugar e por vaçacion de Fulano (c) *ya difunto*, nuestro montero *que fue*, e que aya e tenga en cada un año con el dicho ofiçio otros tantos maravedis de quitaçion e vestuario y asimismo la rraçion del medio año que le cabe de serviçio en cada un año, segund que lo tenia el dicho (d) *Fulano* e tienen (e) los otros nuestros monteros sus companeros por que vos mandamos que (f) *quitando o testando al dicho Fulano de los nuestros libros que vosotros teneis, el dicho officio de portero para que no se le libren los maravedis que al tiene desd'el* (g) *primero dia del mes de mayo d'este presente año en adelante, lo pongais y asenteis por nuestro montero en lugar del dicho Fulano* e le libredes los dichos mara-

(a) El texto primitivo de este albalá corresponde al nombramiento de un montero en la vacante producida por el fallecimiento del padre del agraciado, cuyas cláusulas características de estas circunstancias aparecen tachadas pues fueron sustituidas en otro caso por las que constan al margen o entre líneas, aquí en bastardilla.

(b) Sigue tachado: *a Fulano.*

(c) Sigue tachado: *su padre, difunto que fue.*

(d) Sigue tachado: *su padre.*

(e) Sigue tachado por error de copia: *segund.*

(f) Sigue tachado: *lo pongades, que testado e quitado el asiento del dicho Fulano, pongades e asentedes en su lugar al dicho Fulano su hijo.*

(g) Sigue tachado por error de copia: *dia del.*

vedis este presente año desde el dicho (h) dia (i) primero de mayo lo que oviere de aver por rrata fasta en fin d'él y d'ende en adelante en cada un año el tiempo que sirviere a los tienpos e segund e quando libraredes a los otros monteros de guarda e ofiçiales de nuestra casa los semejantes maravedis que de nos tienen, e asentad el traslado d'este dicho nuestro alvala en los dichos nuestros libros (j) y este original sobreescrito e librado de vosotros bolved al dicho Fulano para que lo tenga por titulo de lo susodicho por virtud del qual mandamos que le sean guardadas todas las onrras, gracias, merçedes, franquezas e libertades que por rrazon del dicho ofiçio deva aver e gozar e le deven ser guardadas entera e cunplidamente e no fagadçs ende al. Fecha en...

(h) *Dicho va entre líneas.*

(i) *Sigue tachado: de la fecha d'este presente nuestro alvala, y entre líneas: primero de mayo que se transcriben en el texto.*

(j) *Sigue tachado por error de copia: otrosi.*

Derechos de herrerías por vacación.

Nos el Emperador de los Romanos, ecetera, hazemos saber a vos los nuestros Contadores mayores que aviendosenos suplicado por parte de Fulano fuessemos servidos de hazerle merçed de los derechos del al[ca]vala y diezmo biejo del hierro y azero y rraya y otros metales que se labraren en la herrería de Tal que es en tal parte, que los thenia Fulano, su padre, que agora es falesçido para que los aya y tenga para en toda su vida teniendo consideraçion a lo que el dicho su padre nos a servido y esperamos qu'él nos servira lo avemos avido por bien. Por que vos mandamos que quitando y testando de nuestros libros y nóminas de las merçedes de por vida, que vosotros teneys, la merced que en ellos tenia el dicho Fulano de los dichos derechos de herrerías, la pongais y asenteys en ellos al dicho Fulano (a) y le deys (b) nuestra carta de previllegio d'ellos y las otras nuestras cartas y provisiones que vos pidiere para que le sea acudido con los dichos derechos desde el dia que el dicho su padre falleçio en adelante en cada un año para en toda su vida, la qual dicha nuestra carta de previllegio y las otras nuestras cartas y sobrecartas que en la dicha (c) rrazon le dieredes y libraredes mandamos al nuestro mayordomo, chançiller y notarios y a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que ge las libren, pasen y sellen sin le poner en ello ynpedimento alguno no enbargante qualesquier premáticas y hordenanças, fueros y derechos que en contrario aya con lo qual todo nos, para en quanto a esto, dispensamos quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecho, ecetera.

(a) Sigue tachado: *al dicho*, y sin tachar, pero sobrante por repetido: *Fulano*.

(b) Sigue tachado: *la*.

(c) Sigue tachado: *nuestra carta y en la dicha*.

XVI

[*Merced de maravedis, de por vida*].

Nos el Enperador de los Romanos, ecetera, hazemos saver a vos los nuestros Contadores mayores que teniendo respeto a lo que (a) Fulano nos ha servido y sirve y en alguna emienda y renumeracion [*sic*] d'ello y porque dexa el dicho oficio de alcalde, es nuestra merçed e voluntad que aya e tenga de nos de merçed [*espacio en blanco*] mill maravedis en cada un año para en toda su vida, sytuados en rentas d'estos nuestros reynos, por quanto vos mandamos que lo pongays y asenteys asi en los nuestros libros y nóminas de las merçedes de por vida que vosotros teneys, y deys y libreys al dicho [*en blanco*] nuestra carta de previlegio de los dichos [*en blanco*] maravedis para que los aya e tenga e goze d'ellos desde [*en blanco*] en adelante en cada un año para en toda su vida o hasta que sea proveydo de encomienda o le hagamos otra merçed equivalente a esta, situados en qualesquier rentas d'estos dichos nuestros reynos a nos pertenesçientes donde los quisiere señalar, con tanto que no sea en los lugares que se suelen y acostunbran eçebtar y para que los arrendadores y recaudadores, fieles e cogedores de las rentas donde se los situaredes le acudan con los dichos [*en blanco*] maravedis desd'el dicho dia [*en blanco*] // en adelante en cada un año para en toda su vida o hasta que sea por nos proveydo de encomienda o le hagamos otra merçed equivalente a esta como dicho es solamente por virtud de la carta de previlegio que asi le dieredes e libredes o de su traslado sinado de escrivano público sin ser sobreescrita ni librada de vosotros ni de vuestros (b) oficiales en ningund año con tanto que por fallesçimiento del dicho [*en blanco*] o proveyendole de encomienda o hazien-

Hoja 1 v.^a

(a) Sigue tachado: *el liçenciado*.

(b) Sigue tachado por error de copia: *herederos*.

dole otra merçed equivalente a esta, segund dicho es, < a > los dichos [*en blanco*] maravedis se consuman y queden consumidas [*sic*] en los dichos nuestros libros para nos y para nuestra Corona real para no hazer merçed d'ellos a persona alguna, la qual dicha carta de privilegio que asi le dieredes e librades mandamos al nuestro chançiller y notarios y a los otros ofiçiales qu'estan a la tabla de los nuestros sellos que libren, pasen y sellen sin ynpedimiento alguno no enbargante qualesquier leys, preminençias (c) e ordenanças d'estos nuestros reynos e otras qualesquier cosas que aya en contrario, que para en quanto a esto nos dispensamos con todo ello quedando en su fuerça e vigor para en lo demas y no le desconteys diezmo

Hoja 2. // ny chançilleria ni otros derechos que segund la ordenança nos ayamos de aver d'esta merçed por quanto asimesmo se la hazemos de lo que en ello se monta. Fecha...

(c) Indudable error, en lugar de *premiáticas*.

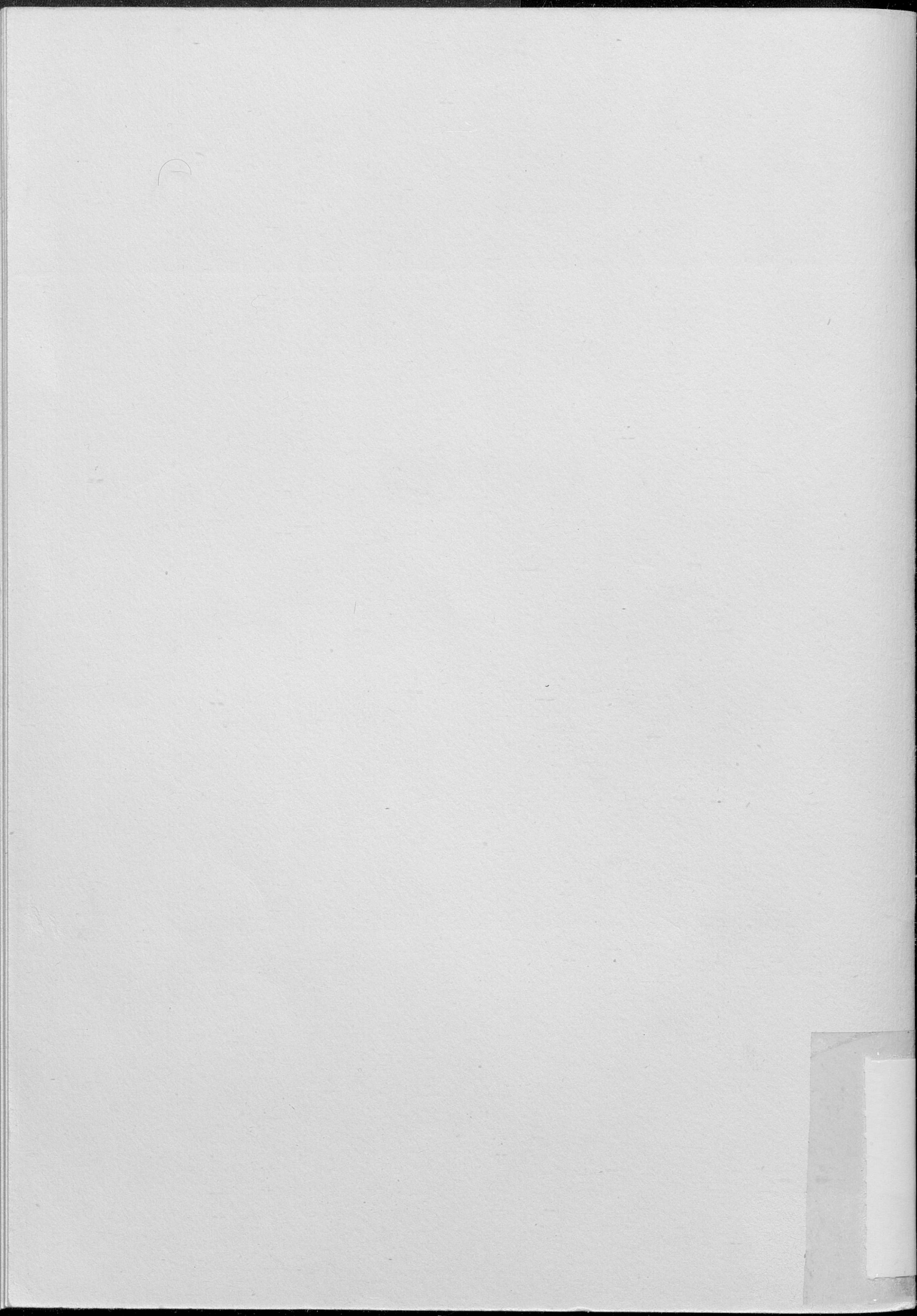
INDICE

	Pág.
I. LA CARTA O PROVISION REAL	11
Cláusulas características de la carta y provisión real	15
Clasificación de las cartas y provisiones reales	22
Otras provisiones	27
Documentos	31
II. FORMULAS DE DOCUMENTOS REALES	45
I. Escribanía de rentas por vacación	51
II. Escribanía de Cámara para residir en el Consejo, por renunciación	55
II bis. Notaría del reino de Navarra	58
III. Facultad de dote y arras	60
IV. Facultad para vender al quitar	63
V. Facultad para hacer mayorazgo	65
VI. Facultad para hacer mayorazgo (Segunda fórmula).	70
VII. Facultad para incorporar bienes de mayorazgo	75
VIII. Facultad para obligar bienes de mayorazgo al dote y arras, ordinaria. Y aunque las arras excedan del décimo de los bienes libres	79
IX. Merced de décima parte de mineros	81
X. Legitimación para heredar, honras y oficios	84
XI. Alcaldía mayor de un adelantamiento	87
XII. Residencia	93
XIII. Licencia para buscar tesoros	100
XIV. Título de montero	102
XV. Derechos de herrerías por vacación	104
XVI. Merced de maravedis, de por vida	105



TERMINÓSE DE IMPRIMIR ESTA OBRA
"ESTUDIOS SOBRE DIPLOMÁTICA CAS-
TELLANA DE LOS SIGLOS XV Y XVI",
EN LOS TALLERES TIPOGRÁFICOS DE
LA EDITORIAL SEVER-CUESTA, DE VA-
LLADOLID, EL DÍA VEINTICINCO DE
MARZO, FIESTA DE LA ANUNCIACIÓN
DE NUESTRA SEÑORA, DE MIL NOVE-
CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

*





11291